

UCUENCA

Universidad de Cuenca

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales

Carrera de Derecho

Vulneración del derecho a la integridad personal dentro del sistema de rehabilitación social: análisis del caso 484-20-JH de la Corte Constitucional

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogada

Autor:

Melissa Samantha Abril Durán

Director:

Diego Andrés Parra Suarez

ORCID:  0000-0002-3114-6200

Cuenca, Ecuador

2024-02-27

Resumen

En el contexto de la actual crisis penitenciaria en Ecuador, caracterizada por reiteradas transgresiones a los derechos humanos de las personas privadas de libertad, se ha observado una particular vulneración a la integridad personal dentro del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, vulneración que se manifiesta a través de actos que involucran agresiones físicas, psicológicas y sexuales. El presente trabajo de titulación se propone visibilizar esta problemática mediante el análisis del caso jurisprudencial 484-20-JH, emitido por la Corte Constitucional ecuatoriana. El objetivo primordial de esta investigación consiste en evaluar los remedios estructurales establecidos en la sentencia, los cuales buscan abordar la vulneración sistemática del derecho a la integridad personal. Para llevar a cabo este análisis, se adopta una metodología mixta que combina enfoques descriptivos y comparativos. La utilización de estrategias de análisis documental, jurisprudencial y bibliográfico para la exploración de diversas perspectivas y similitudes presentes en la doctrina y jurisprudencia, a fin de asimilar el caso y su contexto de manera más sencilla. Asimismo, esta investigación incorpora la dogmática jurisprudencial en su marco teórico, proporcionando una base conceptual sólida que fundamenta el análisis de caso jurídico. Finalmente, se espera que este análisis contribuya significativamente a la comprensión del derecho a la integridad personal de los seres humanos privados de libertad, subrayando la necesidad imperante de implementar medidas eficaces para remediar las deficiencias existentes en el sistema penitenciario.

Palabras clave: derechos humanos, dignidad, sistema penitenciario, reclusión, remedios estructurales



El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Cuenca ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por la propiedad intelectual y los derechos de autor.

Repositorio Institucional: <https://dspace.ucuenca.edu.ec/>

Abstract

In the context of the current penitentiary crisis in Ecuador, characterized by repeated violations of the human rights of individuals deprived of liberty, a particular infringement of personal integrity has been observed within the National System of Social Rehabilitation. This infringement manifests through acts involving physical, psychological, and sexual aggressions. The present graduation thesis aims to shed light on this issue through the analysis of the jurisprudential case 484-20-JH, issued by the Ecuadorian Constitutional Court. The primary objective of this research is to evaluate the structural remedies established in the judgment, which seek to address the systematic violation of the right to personal integrity. To carry out this analysis, a mixed methodology is adopted, combining descriptive and comparative approaches. The use of documentary, jurisprudential, and bibliographic analysis strategies is employed to explore various perspectives and similarities present in doctrine and jurisprudence, aiming to assimilate the case and its context more easily. Additionally, this investigation incorporates jurisprudential dogmatics into its theoretical framework, providing a solid conceptual basis that underpins the analysis of the legal case. Finally, it is expected that this analysis will significantly contribute to the understanding of the right to personal integrity of individuals deprived of liberty, emphasizing the urgent need to implement effective measures to remedy existing deficiencies in the penitentiary system.

Keywords: human rights, dignity, prison system, incarceration, structural remedies



The content of this work corresponds to the right of expression of the authors and does not compromise the institutional thinking of the University of Cuenca, nor does it release its responsibility before third parties. The authors assume responsibility for the intellectual property and copyrights.

Institutional Repository: <https://dspace.ucuenca.edu.ec/>

Índice de contenido

Introducción	10
Capítulo 1: Aspectos generales del caso	14
1.1 Hechos y Contexto de los casos acumulados	14
1.2 Aspectos generales de la Causa No. 484-20-JH. de la Corte Constitucional del Ecuador	17
Capítulo 2: Fundamentación Teórica y Legal	20
2.1 El Estado Constitucional de derechos y el Sistema de Rehabilitación Social en el Ecuador	20
2.1.1 Estado de Derecho	20
2.1.2 Personas Privadas de Libertad y el Sistema de Rehabilitación Social	21
2.1.3 Finalidad del Sistema de Rehabilitación Social	22
2.1.4 Organización del Sistema de Rehabilitación Social ecuatoriano.	23
2.2 Los Derechos Humanos y la Dignidad Humana	27
2.2.1 Concepto y Régimen Jurídico del Derecho a la integridad personal	27
2.2.2 Derecho a la integridad personal en el Sistema de Rehabilitación Social	31
2.2.2.1 Reglas de Mandela y los estándares internacionales de protección a la integridad personal	32
2.2.2.2 Principios Fundamentales de las Reglas de Mandela	33
2.2.3 El derecho humano a la integridad sexual de los privados de libertad	35
2.3 Responsabilidad del Estado ante la vulneración estructural y sistemática del derecho a la integridad personal de los privados de libertad en Ecuador	37
2.4 Doctrina sobre sentencias y tipos de remedios estructurales implementados por Cortes Constitucionales	41
2.4.1 Sentencias Estructurales	41
2.4.2 Remedios Estructurales	42
Capítulo 3: Análisis del caso 484-20-JH, con resolución tomada mediante la Sentencia No. 365-18-JH y Acumulados por la Corte Constitucional.	45

3.1 Análisis de la sentencia del proceso número 01123-2020-00009, de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay	45
3.1.1 Partes accionante y accionada	45
3.1.2 Motivación Judicial.....	48
3.2 Análisis de la Sentencia No. 365-18-JH y Acumulados de la Corte Constitucional	50
3.2.1 Los estándares mínimos establecidos por la Corte Constitucional, frente a la vulneración sistemática del derecho a la integridad personal de las personas privadas de su libertad	50
3.2.2 Análisis de la decisión y los remedios estructurales implementados por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia.....	54
Conclusiones	59
Referencias	61

Índice de figuras

Figura 1: Línea de tiempo del Caso No. 484-20-JH, Edmundo M. de la Corte Constitucional del Ecuador..... 18

Índice de tablas

Tabla 1: Organización del SNRS del Ecuador	25
Tabla 2: Régimen Jurídico de Protección del Derecho a la Integridad Personal	29
Tabla 3: Principios Fundamentales de las Reglas de Mandela	34
Tabla 4: Numérico de Población Penitenciaria 2022.....	39
Tabla 5: Ejemplos de Seguimiento de los Remedios Estructurales	43
Tabla 6: Derechos vulnerados de Edmundo M.	46
Tabla 7: Clasificación de los remedios y seguimientos de la decisión de la sentencia No. 365-18-JH y Acumulados	58

Dedicatoria

A Santi Abril,

Un abrazo, con la tranquilidad de saber que ahora gozas de la paz que esta vida te quito.

A los familiares y seres queridos de las personas privadas de libertad,

Mi empatía y fuerza para sobrellevar la angustia que están viviendo.

A mis padres,

Queridos Ramiro y Luz, este logro lleva impresa su esencia, pues cada paso ha sido posible gracias a su sacrificio y apoyo incondicional a lo largo de mi vida como estudiante. Son los mejores padres, llenos de amor y honradez. Agradezco profundamente por su sabiduría y por ser siempre mi fuente de inspiración y modelos a seguir. Gracias por enseñarme que puedo alcanzar mis sueños con determinación, por confiar en mis capacidades y permitirme forjar este camino para culminar una de mis primeras etapas académicas. El hacerlos sentir orgullosos ha sido mi mayor motivación a lo largo de estos años. Con amor y agradecimientos infinitos, este logro es dedicado a ustedes.

Agradecimientos

A mis hermanos Daya y Thomi, mis compañeros de vida y aventuras, son mi pilar y no los cambio por nada; gracias por las risas, travesuras, paciencia y cariño; por siempre hacerme sentir lo capaz e inteligente que soy, este logro también es tan suyo como mío, los amo.

A mis abuelitos y familiares Juan, Brigida, Senaida, Erick, Manuel, Alicia, Ligia, Teresa y Carmen, son personas fuertes y nobles de las cuales he aprendido mucho, gracias por el apoyo y la confianza depositada en mí.

A mis amigos de la Universidad Deni, Pachi, Sabri, Jenni y Leo; por su lealtad, compañerismo y apoyo durante la carrera, su influencia positiva ha dejado una huella indeleble en mi viaje académico. Gracias con la ilusión de que seguiremos celebrando nuestros logros, profesionales y personales.

De manera especial a Deni y a Pachi, agradezco eternamente nuestra amistad, han sido mi apoyo incluso en los días más tristes y, como siempre les digo son mi curita al corazón. Muy feliz de cerrar esta etapa con ustedes y emocionada por toda la vida que nos espera juntas.

A mis amigos, Dani, Pachi, Geova, Heidy, Ange, Santi y Kevin cada uno de ustedes ha sido mi refugio con su compañía y ocurrencias, incluso en los días más estresantes. Gracias por ser luz con su apoyo incondicional y por quererme tal como soy.

A mi jefa y compañeras de trabajo, gracias por la oportunidad de aprender tanto y la ayuda mientras terminaba mis estudios, sus enseñanzas y apoyo han sido fundamentales para alcanzar este logro académico y empezar mi camino como profesional.

A mi tutor Por las asesorías, los consejos, el apoyo ofrecido durante el desarrollo de este trabajo y por haberme transmitido su conocimiento y ganas de aprender.

A la Universidad de Cuenca, por brindarme la oportunidad de realizar este trabajo académico y culminar mi carrera. Las enseñanzas adquiridas aquí e impartidas por aquellos docentes verdaderamente comprometidos con la enseñanza, han sido fundamentales en mi formación académica.

Por último, a aquellos que, aunque no formen parte de mi presente, recuerdo con cariño y gratitud. Gracias por los buenos momentos, creer en mí, apoyarme y contribuir a mi crecimiento personal. Siempre permaneceré feliz y orgullosa de sus logros, como sé que hoy lo están de los míos.

Introducción

“quisiera salir de este infierno. Sería suficiente”.

Edmundo M (2021)

“No está muy lejos la época en que, no ya condenar a un hombre, pero solamente acusarle de un delito, era casi declararle fuera de la ley humana. El tormento era un medio para investigar la verdad; la cárcel era un horrible padecer; la pena de muerte se prodigaba, y los suplicios la acompañaban para hacerla más dolorosa”.

- Concepción Arenal *Estudios penitenciarios* (1895)

Según Foucault (1980), desde el principio, la prisión debía ser un instrumento tan perfeccionado como la escuela, el cuartel o el hospital y actuar con precisión sobre los individuos. El fracaso ha sido inmediato, se constata que la prisión, lejos de transformar a los criminales en ciudadanos respetuosos de la ley, no sirve más que para fabricar nuevos criminales o para hundirlos todavía más en la criminalidad (pp. 89 - 90). Esta percepción de Michel Foucault sobre la prisión, evidencia una realidad inherente muy poco alejada de la situación carcelaria que actualmente vive el Ecuador, pues lamentablemente, es de conocimiento público que el país carece de efectividad en su sistema penitenciario y de rehabilitación social. Aunque como sociedad se sostenga la idea de que las cárceles están destinadas a albergar a aquellos que percibimos como la parte más problemática de la sociedad, desconocemos verdaderamente las condiciones de vida y las situaciones degradantes que deben enfrentar ahí dentro, al tiempo de que no estamos conscientes de quiénes son los verdaderos responsables de esta realidad ni sus causas estructurales.

Una muestra de esta realidad fue abordada por la justicia constitucional en el caso 484-20-JH que la Corte Constitucional del Ecuador, consideró importante resolver en conjunto con otros casos, los cuales tienen en común la vulneración del derecho a la integridad personal en los centros penitenciarios y de rehabilitación social en el Ecuador. El caso en mención se remonta inicialmente al 27 de julio del 2020, fecha en la que Edmundo M. es privado de su libertad y recluso en el Centro de Rehabilitación Social (CRS) Turi en la ciudad de Cuenca, lugar en el que se volvería objeto y víctima de constantes vulneraciones a su integridad personal fruto de las agresiones físicas, psicológicas e incluso de índole sexual que sufrió por parte de otros privados de libertad e incluso de los mismos guías penitenciarios del centro. A consecuencia de estos hechos, se presenta una acción de hábeas corpus que es negada tanto en primera como en segunda instancia. Los artículos 89 de la Constitución y 43 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) establecen

que el hábeas corpus es una garantía que busca proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos, por consiguiente el derecho a la integridad personal.

El derecho a la integridad personal está contemplado tanto en la Constitución por tratarse el Ecuador de un Estado Constitucional de derechos, así como en varios instrumentos internacionales de derechos humanos. La *integridad personal* hace referencia a que todas las personas tienen el derecho intrínseco de ser tratadas con dignidad y respeto, y a que su integridad física, psíquica y moral sea preservada y protegida. Dado que se trata de un derecho humano, no excluye en absoluto a nadie, ni siquiera a aquellas personas privadas de la libertad, independientemente de su situación. Sin embargo, esta realidad normativa se contradice con la realidad social del caso objeto de análisis, pues este derecho no se efectiviza plenamente en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social del Ecuador, ya sea por omisiones o acciones de operadores jurídicos del Estado que han tornado en ineficaces las obligaciones de garantía y respeto asumidas por el Estado del Ecuador en tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos vinculantes para su ordenamiento jurídico, convirtiéndose en un Estado de cosas inconstitucional.

La problemática principal identificada en el caso objeto de análisis es la vulneración del derecho a la integridad personal física y sexual de seres humanos bajo custodia del Estado ecuatoriano, es decir, de personas privadas de libertad o PPL. Vulneración que además se considera sistemática y estructural pues evidencia una realidad social en la cual, se manifiestan patrones sociales, de conducta, acción o inacción, donde el principal responsable de precautelar la seguridad de estas personas en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social (SNRS), es al mismo tiempo quien las violenta de diversas maneras, algunas veces de forma explícita, otras veces de formas sutiles, como por ejemplo, creando las condiciones de encierro y supervivencia infrahumanas, alimentado por un sistema institucionalizado de violencia continua, que lo tolera y lo perpetua en el tiempo. La realidad carcelaria en el Ecuador es un problema multicausal que exige y demanda soluciones integrales, por consiguiente, el presente análisis del caso busca responderse la siguiente pregunta; ¿Cuáles son los remedios estructurales a la vulneración sistemática del derecho a la integridad personal en el Sistema de Rehabilitación Social del Ecuador en el caso jurisprudencial y constitucional relevante, conocido por la Corte Constitucional del Ecuador?

Sostengo en esta investigación que la vulneración estructural y sistemática se evidencia de una serie de casos acumulados en la justicia constitucional, cuyas circunstancias fácticas, materiales y objetivas se asemejan y se circunscriben en una realidad y contexto social de crisis carcelaria, que es ignorada por los operadores de justicia constitucional y constatada

por el máximo intérprete de la Constitución, quien emplea como respuesta a esta problemática, una modalidad de sentencia estructural reconocida en la teoría constitucional, como remedio a una vulneración estructural y sistémica de los derechos constitucionales.

El objetivo general es describir los estándares normativos, dogmáticos y evaluar los remedios estructurales de un precedente constitucional relevante y obligatorio con respecto a la vulneración estructural y sistemática del derecho a la integridad personal de las personas privadas de la libertad. De manera que los objetivos específicos del análisis de caso son:

- a) Analizar si las resoluciones tomadas por los tribunales de primera y segunda instancia en la causa 484-20-JH han sido conforme a los estándares internacionales de Derechos Humanos y la decisión;
- b) Determinar que comprende el derecho humano a la integridad personal y específicamente en el caso de los privados de libertad;
- c) Analizar el contexto social de los Centros de Rehabilitación Social del Ecuador y la responsabilidad del Estado ante la vulneración estructural y sistemática del derecho humano a la integridad personal en el caso de los privados de libertad;
- d) Analizar los parámetros mínimos para asegurar el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad en la sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados;
- e) Determinar los remedios estructurales tomados por la Corte Constitucional sobre la causa en la sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados.

El análisis del caso en cuestión se centrará principalmente en tres áreas extensas del Derecho: el Derecho Constitucional, la Sociología Jurídica y los Derechos Humanos, por lo que hará uso de una metodología mixta, que combina el método inductivo, analítico - sintético, dogmático y jurisprudencial, con un enfoque descriptivo – comparativo. Así mismo, haré uso de técnicas de investigación cualitativa como son el análisis documental y bibliográfico, el análisis jurisprudencial, y la obtención de datos del sistema informático integrado de la Función Judicial y la Corte Constitucional del Ecuador.

El análisis de este caso constitucional relevante es importante desde el punto de vista social, toda vez que visibiliza la crisis sistemática y estructural del Sistema Nacional de Rehabilitación Social del Ecuador y la vulneración de derechos humanos en el mismo. Desde el punto de vista académico, contribuye a delimitar y sistematizar los estándares y garantías constitucionales para el ejercicio pleno del derecho a la integridad personal y sexual de las personas privadas de la libertad, y los remedios estructurales que ofrece el ordenamiento jurídico ecuatoriano a esta problemática estructural; y desde el punto de vista profesional,

contribuye a tener un documentos que se enfoca y sintetiza una jurisprudencia obligatoria específica que puede ser utilizada como fundamento jurisprudencial dentro de acciones constitucionales de habeas corpus que se interpongan en el futuro respecto a esta temática.

El primer capítulo de este trabajo, busca describir el caso relevante y los casos acumulados sujetos a jurisdicción constitucional respecto de la vulneración de la integridad física y sexual, el segundo capítulo busca una contextualización del objeto de análisis, que es la vulneración del derecho a la integridad personal dentro del sistema de rehabilitación social, a fin de proporcionar un marco adecuado para la comprensión del análisis. Finalmente, el tercer capítulo abarcara un análisis sobre las resoluciones tomadas en el caso, así como parámetros y los remedios estructurales implementados por la Corte Constitucional en la Sentencia. Por medio del presente análisis se pretende visibilizar la realidad de vida con constantes limitaciones que deben afrontar las personas privadas de libertad y como el máximo intérprete de la Constitución busca hacerles frente a estas vulneraciones mediante una Sentencia Estructural que abarca varias soluciones a mediano y largo plazo para sobrellevar la crisis carcelaria, las cuales serán determinadas como remedios fuertes, moderados o débiles en base a teoría constitucional.

Capítulo 1:

Aspectos generales del caso

1.1 Hechos y Contexto de los casos acumulados

En fecha 24 de marzo del año 2021, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador resuelve mediante la Sentencia No. 365-18-JH y Acumulados, cuatro casos que compartían dos aspectos fundamentales. En primer lugar, todas las causas derivaban de acciones de hábeas corpus, y en segundo lugar, los hechos en estas causas evidencia vulneraciones a los derechos humanos, principalmente al de integridad personal, en el sistema penitenciario nacional. A fin realizar una revisión y emitir jurisprudencia vinculante, la Corte Constitucional selecciono las cuatro causas acumuladas, las cuales se describirán brevemente a continuación:

a) Causa No. 365-18-JH, Francisco C.

El 14 de noviembre de 2018, Paula A. interpuso un recurso de hábeas corpus a favor de su pareja, Francisco C., quien, estaba cumpliendo prisión preventiva en el CRS Turi, Francisco C. había sido golpeado, maltratado y torturado por guías penitenciarios y policías nacionales en el pabellón donde estaba detenido. Como resultado de estas agresiones, habría sufrido la pérdida de dientes, recibido descargas eléctricas, así como golpes en el rostro. Francisco C. mencionó en la audiencia como autor intelectual, al coordinador del centro, quien daba órdenes de castigar a aquellos que no se dejaban extorsionar. Señaló que fue trasladado a una celda aislada y que le dijeron que debía pasar un "cheque" para estar seguro. La Unidad Judicial Penal de Cuenca, mediante sentencia, aceptó el hábeas corpus y ordenó el traslado del interno a otro centro de reclusión, además de dictar medidas de reparación.

La decisión fue impugnada mediante apelación por la directora del Centro de Rehabilitación Social, sin embargo, la Corte Provincial de Justicia del Azuay rechazó la apelación y confirmó la sentencia de primera instancia que declaraba con lugar el hábeas corpus y dispuso nuevas medidas de reparación integral al considerar que las medidas originales no eran claras. El tribunal concluyó que el aislamiento al que fue sometido el demandante, vulneraba la prohibición constitucional de aislamiento como sanción disciplinaria y confirmó los maltratos físicos sufridos por el demandante.

b) Causa No. 278-19-JH, Jacinto L.

El 16 de agosto de 2017, el defensor público Freddy S. interpuso una acción de hábeas corpus en favor de Jacinto L. y en contra de miembros de la Policía Nacional. Los hechos de la demanda se basaban en que Jacinto L. junto con aproximadamente noventa reclusos más en el CRS de Los Ríos, fueron objeto de maltratos durante un operativo policial, Jacinto L. recibió un disparo con un arma de fuego por parte de la Policía Nacional, fue trasladado al Hospital y estuvo hospitalizado durante siete días. Se le asignó una incapacidad de 9 a 30 días para su recuperación, siempre que recibiera atención médica. El juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Quevedo rechazó el hábeas corpus, argumentando que no se había violado el derecho a la integridad personal, el demandante presentó apelación, esta fue rechazada. No obstante, se dispuso que Jacinto L. fuera trasladado a la institución médica donde se encontraba en reposo, con resguardo policial, con el fin de evitar cualquier responsabilidad del Estado ecuatoriano.

c) Causa No. 398-19-JH, Carlos P.

El 25 de noviembre de 2019, Carlos P. interpuso una demanda de hábeas corpus contra el director del CRS No.1 de Loja. Afirmó que estaba bajo prisión preventiva y que fue enviado a un calabozo después de un altercado interno en el cual no participó. Durante su estancia en el calabozo, varios reclusos intentaron agredirlo, y como consecuencia de ellos fue víctima de una violación. Después, lo llevaron a su celda original, donde recibió ayuda de otro recluso. Sin embargo, un guía penitenciario lo agredió nuevamente, golpeándolo en las piernas y torso. Fue trasladado al dispensario médico del centro y luego al Hospital por los graves problemas de salud, incluidos desgarros en el área anal y una infección grave. Después de la alta médica, Carlos P. regreso al mismo pabellón del CRS de Loja. La Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja rechazó la acción de hábeas corpus, argumentando que no se habían probado indicios de tratos crueles que afectaran la integridad física de Carlos P. Sin embargo, ordenaron el traslado del accionante al Centro de Detención Provisional, brindándole garantías y seguridad, y oficiaron al Fiscal para investigar los presuntos delitos, incluida la violación.

d) Causa No. 484-20-JH, Edmundo M.

El 18 de agosto de 2020, la conviviente de Edmundo M., presentó acción de hábeas corpus, en contra del Centro de Rehabilitación Social CRS Turi, Procuraduría General del Estado, Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI) y Secretaría de Derechos Humanos¹. La acción

¹ En adelante la parte accionada.

la conoce como proceso número 01123-2020-00009, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay. La competencia recae en esta sala, puesto que Edmundo M. fue privado de su libertad el 27 de julio de 2020, cuando la policía llevó a cabo un allanamiento en su domicilio, acusándolo de participar en el delito de asociación ilícita, es decir se dictó una orden de privación de libertad preventiva dentro de un proceso penal, mientras no exista sentencia ejecutoriada como es este caso, debe conocerlo una Sala de la Corte Provincial de Justicia (Corte Constitucional del Ecuador, 2022)². Inicialmente Edmundo M, fue asignado a una celda "transitoria" y luego trasladado a una celda en el Centro de Detención Provisional (CDP) en el CRS Turi. A su llegada, un guía penitenciario de apellido Villacís le informó que él y un recluso apodado "comandante", se encargarían de su seguridad, ya que dirigían y comandaban el CDP. Minutos después, fue llevado a un lugar sin luz y custodiado por otros privados de la libertad, uno de ellos se colocó en una puerta con un bate de madera para que su conviviente no pueda salir de ese lugar. Le contó que las personas privadas de la libertad le hicieron sentar en la cama y le dijeron que un guía penitenciario de nombre NC le conocía y había ordenado que le den la bienvenida. En ese momento, las personas privadas de la libertad y el guía Villacís lo golpearon, le dieron palazos y le amenazaron de muerte, además el mencionado guía le dijo que debía pagar USD 10.000 por su estadía y seguridad, en un plazo de 8 días, porque si no lo matarían a él y a su familia.³ Al no sucumbir a dicha extorsión, desde el primer momento Edmundo M. fue víctima de torturas, agresiones, amenazas de muerte, actos violentos e incluso abuso sexual por parte de los guías penitenciarios y otros privados de libertad.

En la demanda de hábeas corpus la accionante solicitó que se acepte la acción de hábeas corpus, y se dicten, "...medidas alternativas a la privación de la libertad por el tiempo que dure el proceso" pues Edmundo M. contaba con prisión preventiva mas no sentencia. El 25 de agosto de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay negó la acción de hábeas corpus manifestando que los hechos que narra la accionante no llevaban al convencimiento de los actos denunciados, sin embargo, la parte accionante en fecha 31 de agosto del 2020 apela la decisión de la sala de primera instancia. El 17 de septiembre del 2020, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la accionante al no verificar "cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante por actuación u omisión ilegítima por parte de los accionados".

² Guía de Jurisprudencia Constitucional HÁBEAS CORPUS (2022)

³ A fojas 30 y 33 del proceso número 01123-2020-00009

1.2 Aspectos generales de la Causa No. 484-20-JH. de la Corte Constitucional del Ecuador

El presente trabajo de análisis se va a enfocar en las resoluciones de la causa 484-20-JH, que es el cuarto caso acumulado, el cual el Pleno de la Corte Constitucional resolvió mediante la sentencia No. 365-18-JH y Acumulados, La sentencia de este caso examina el alcance del hábeas corpus como salvaguardia jurídica para resguardar la integridad personal frente a torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes en el entorno carcelario. Además, nos permite identificar y observar una vulneración estructural y sistemática de estos derechos en el sistema de rehabilitación social del Ecuador relacionada a la crisis carcelaria que hemos vivido, estableciendo parámetros mínimos para garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Sin embargo, el objeto del presente análisis se centrará únicamente en la vulneración sistemática del derecho a la integridad personal dentro del sistema de rehabilitación social y los remedios y soluciones que da la Corte Constitucional a ésta problemática.

Los antecedentes fácticos que sustentan este caso relevante seleccionado por la Corte Constitucional, giran en torno a los hechos extorsivos y de vulneración a la integridad personal y sexual sufridos por Edmundo M. bajo custodia de operadores jurídicos del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. La señora Virgilia S,⁴ conviviente de Edmundo M. en fecha 29 de julio del 2020 presentó denuncia de extorsión ante la Fiscalía General del Estado donde da a conocer los hechos ya referidos, una vez realizadas las denuncias, en fecha 11 de agosto del 2020 el Centro de Privación de Libertad (CPL) realizó una orden de cambio administrativo⁵ para el guía penitenciario involucrado, del CRS Turi, al CPL Quevedo, orden suscrita por el Director Técnico de Operativos, Logística, Equipamiento e Infraestructura del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI), sin embargo, no brindó medidas de seguridad a la integridad personal del PPL. Ante la amenaza persistente a la integridad personal de Edmundo M., el 18 de agosto de 2020 es interpuesto el Habeas Corpus que fue negado en primera y segunda instancia como referimos en el apartado anterior.

El 10 de septiembre de 2020, la Corte Constitucional recibió la sentencia ejecutoriada del caso 01123-2020-00009 para su eventual selección y revisión, signándolo ahora como Causa No. 484-20-JH. La Corte Constitucional considero que el caso No. 484-20-JH tiene elementos en común a los casos ya detallados anteriormente, los cuales fueron seleccionados

⁴ En adelante VS o accionante.

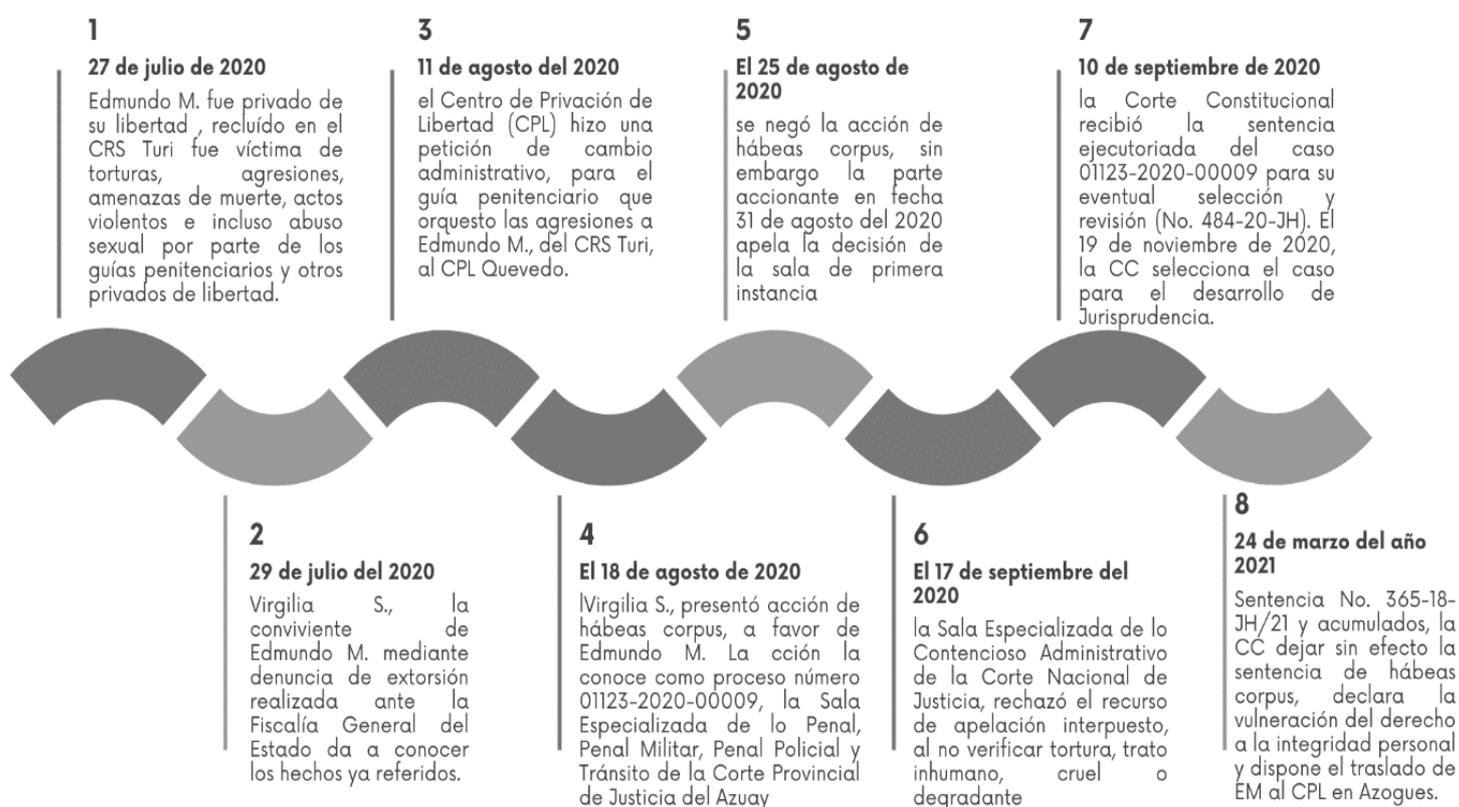
⁵ A foja 55 del proceso número 01123-2020-00009

previamente, y tratan de actos de violencia y cometimiento de delitos dentro de los centros de rehabilitación social, es así que el 19 de noviembre de 2020, la Corte Constitucional selecciona el caso para el desarrollo de Jurisprudencia.

Finalmente, el 24 de marzo del año 2021 mediante sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, la Corte Constitucional ordena dejar sin efecto la sentencia de hábeas corpus dictada por la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, declara la vulneración del derecho a la integridad personal y dispuso el traslado inmediato de Edmundo M al Centro de Privación de Libertad en Azogues. Además, en dicha sentencia la Corte observa que existe una vulneración estructural y sistemática a estos derechos dentro del sistema de rehabilitación social y establece parámetros mínimos para asegurar el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

Para poder observar el recorrido fáctico del caso en análisis presento la siguiente línea de tiempo que nos permite apreciar el desarrollo cronológico de esta causa

Figura 1: Línea de tiempo del Caso No. 484-20-JH, Edmundo M. de la Corte Constitucional del Ecuador



Nota. Fuente: Elaboración propia

Existe al momento una crisis carcelaria innegable en el Ecuador, por ello es importante visibilizar que la Omisión del Estado dentro del sistema de rehabilitación social es un problema notable, a raíz de este problema se han generado otros como el hacinamiento de población carcelaria y la toma del control de los Centros Penitenciarios por grupos delictivos. Además de ello, existen otros problemas como la corrupción por parte de guías penitenciarios como se pudo ver en la descripción de hechos del caso y los actos violentos que denotan en tratos denigrantes e inhumanos, vulnerando todos estos problemas, el derecho a la integridad personal que tienen las personas privadas de la libertad. Por esta razón en el caso anteriormente descrito se realizará un análisis sobre dicha vulneración sistemática, el actuar de la Corte Constitucional, de las autoridades competentes y la responsabilidad del Estado en estas situaciones.

Capítulo 2:

Fundamentación Teórica y Legal

2.1 El Estado Constitucional de derechos y el Sistema de Rehabilitación Social en el Ecuador

A fin de contextualizar el presente análisis, se puede entender en términos generales al Estado, como una entidad política y gubernamental que tiene como finalidad ejercer autoridad y control sobre un territorio y su población. En la historia el Estado ha sido objeto de diversas connotaciones basadas en la cultura, espacio y tiempo; entre aquellas connotaciones, que desarrolló la teoría política y que determinó el devenir del Estado Moderno en la actualidad, fue el concepto de "Estado de Derecho". El concepto de "Estado de Derecho" representa una piedra angular en la construcción de sociedades justas y equitativas. En este contexto, no se trata solo de un conjunto de derechos individuales, sino más bien de un ordenamiento normativo que gobierna tanto a los ciudadanos como a las autoridades. El Estado de Derecho establece de manera fundamental de que todos están sometidos a las mismas leyes, creando así un entorno en el que la igualdad, la justicia y la protección de los derechos fundamentales son prioridades fundamentales.

2.1.1 Estado de Derecho

Se considera que el Estado de Derecho privilegia a la ley y representa la concepción liberal de la vida social y política, teniendo como uno de sus elementos básicos al principio de legalidad (Velásquez, 2014, pp. 271-273). De la noción del Estado de Derecho, se da origen a la noción del Estado Constitucional de Derecho, teniendo como eje una supremacía constitucional, esta variante tiene relevantes implicaciones, en particular: la protección y alcance de los derechos. A través de esta implicación, se deduce que los derechos, en la visión estatal, adquieren una importancia fundamental al condicionar y estructurar toda la actividad del Estado.

El Estado de Derecho no solo implica la existencia de normas legales, sino también la protección efectiva de los derechos fundamentales de los individuos frente al poder estatal. Propone un enfoque que destaca la importancia de las garantías procesales y de fondo para asegurar una justicia adecuada y la protección de los derechos individuales, es decir, aboga por un Estado de Derecho que garantice la efectiva protección de los derechos individuales como condición esencial para un sistema jurídico justo y legítimo. (Ferrajoli, 1989)

La estructura del Estado ecuatoriano se basa en este enfoque que hace predominante a los *Derechos* en plural y el sometimiento del Derecho a los mismos, situación que se puede evidenciar en el art. 1 de su Constitución (2008), que define al Ecuador como una república democrática, un Estado de derechos y justicia; ejemplificando así la simbiosis de la noción de Estado de Derecho. Deduciendo de aquello que la función del Estado ecuatoriano comprende de manera general que todas las personas, incluidas las autoridades, se sujeten y cumplan con la ley, así como es obligación del Estado garantizar los derechos fundamentales de sus ciudadanos. Existe en la Constitución un sistema de garantías de diversa índole, que son complementarias, algunas garantías tienen como objetivo promover y difundir los derechos, otras prevenir su afectación y, otras reparar su vulneración. Se deduce que a fin de promover ese principio de justicia, el Estado Constitucional de Derechos ecuatoriano decide dar de alguna manera relevancia o un trato diferenciado a aquellos grupos sociales o de personas que han sido históricamente relegados, minimizados y discriminados, Así pues, establece el capítulo tercero del Título II de la Constitución, denominado "Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria".

2.1.2 Personas Privadas de Libertad y el Sistema de Rehabilitación Social

La relación entre el Estado de Derecho y la rehabilitación social radica en el enfoque legal y ético que el Estado debe adoptar en el tratamiento de las personas privadas de libertad, con el objetivo de garantizar la protección de los derechos fundamentales y fomentar la reintegración social. La expresión "persona privada de libertad" se refiere a aquella persona retirada de su entorno habitual bajo una situación de detención, encarcelamiento o prisión. Se refiere también a una persona a la que se le ha restringido totalmente su libertad de movimiento a consecuencia de su situación legal. La expresión "persona privada de libertad" se utiliza comúnmente en contextos legales y penitenciarios para describir la situación de aquellos que están bajo custodia del Estado (Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos, 2010).

En su art. 35 la Constitución incluye dentro del grupo de atención prioritaria a un grupo genuinamente vulnerable, me refiero a aquellas personas privadas de la libertad (PPL)⁶, muchos se cuestionaran el porqué de referirse a este grupo como vulnerable, pero sin afán de infravalorar o desmerecer las opiniones de aquellos que sostienen tal cuestionamiento, hay que reconocer que al estar bajo el control del Estado sometidos al uso potencial de su fuerza y violencia simbólica, corporal, física y mental, y al hecho de que no se les permite decidir sobre su propia vida en las condiciones de reclusión y encarcelamiento adversas en las que

⁶ Abreviación que se utilizará ahora en adelante dentro del análisis.

sobreviven, a factores sociales, económicos y de salud que les afectan, y al hecho mismo de que también están sometidos a extorsión y violencia interna del crimen organizado, es decir, están en un entorno y situación pueden afectar negativamente la salud física y mental de las PPL, más allá del hecho de que son conscientes del cometimiento de infracciones penales, que las llevaron a una situación de reclusión sin embargo, son conscientes también de su condición de excluidos de la sociedad, de su condición de ciudadanos de segunda categoría que serán discriminados una vez hayan cumplido sus respectivas penas, y que no por ello pierden su humanidad ni su dignidad, su valor como seres humanos, a razón de esta condición de humanidad universal es que se ha dado el establecimiento de sistemas de protección especializada, mediante los cuales los Estados ayuda a enfrentar aquel fenómeno social, que afecta no solo a la PPL, sino a sus familias, y a la sociedad.

Es así que en Ecuador, el cambio de terminología de "cárcel" a "Centro de Rehabilitación Social" se implementó oficialmente tanto en la Constitución de 1998 (Art. 208), como en la Constitución del 2008 (Art. 77.12), lo que permitió el despliegue de normas secundarias como con la promulgación de la Ley Orgánica de Rehabilitación Integral de Personas Adultas Privadas de Libertad, la cual entro en vigencia a fin de dar un nuevo enfoque en el sistema penitenciario, buscando no solo la privación de la libertad como castigo, sino también la rehabilitación y reinserción social de las personas privadas de libertad. Con esta ley, se adoptó la terminología de "Centro de Rehabilitación Social" para reflejar este cambio de perspectiva y paradigma, que consideraba a pena únicamente como castigo. El artículo 672 del Código Orgánico Integral Penal define al Sistema Nacional de Rehabilitación Social como el conjunto de principios, normas, políticas institucionales, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral para la ejecución penal.

2.1.3 Finalidad del Sistema de Rehabilitación Social

Los centros de rehabilitación social son entidades que buscan de alguna manera, persuadir y controlar la actividad delictiva y a la vez tienen como finalidad garantizar que las personas privadas de libertad adquieran cierto nivel de recuperación que ayude a su integración a la sociedad tras recuperar su libertad. Las estrategias de rehabilitación contemplan el desarrollo de actividades educativas, laborales, culturales, deportivas y de salud integral, enfocadas a cumplir el nuevo modelo criminológico de gestión penitenciaria. Se han sumado nuevos procesos como son las visitas a personas privadas de libertad, alimentación, economato y atención familiar. (Clavijo & Ordoñez, 2021). En el caso ecuatoriano el art. 201 de la Constitución establece que el sistema de rehabilitación social tiene como finalidad la rehabilitación integral de las PPL para reintegrarse en la sociedad, así como su protección y

la garantía de sus derechos, además de priorizar el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas.

Como su denominación lo indica el Sistema de Rehabilitación Social tiene la aspiración de crear estímulos para que las PPL, comprendan que han cometido una acción que contraviene los valores y principios de una sociedad armónica y civilizada, la aceptación de aquello permitirá al PPL corregir su comportamiento, pues así podrá readaptarse y reintegrarse con conciencia a la sociedad una vez que haya recuperado su libertad. Esta dimensión normativa del deber ser, instituye en el art. 203 de la Constitución a los centros de rehabilitación social como los únicos autorizados a internar a las personas que mediante sentencia condenatoria ejecutoriada han sido sancionadas con penas de privación de libertad, y que además “En los centros de rehabilitación social y en los de detención provisional se promoverán y ejecutarán planes educativos, de capacitación laboral, de producción agrícola, artesanal, industrial o cualquier otra forma ocupacional, de salud mental y física, y de cultura y recreación.” Lo cual nos da una idea de las obligaciones del estado respecto de la atención prioritaria de estos seres humanos para beneficio de toda la sociedad.

2.1.4 Organización del Sistema de Rehabilitación Social ecuatoriano.

De acuerdo al art. 673 del Código Orgánico Integral Penal (COIP)⁷, el Sistema Nacional de Rehabilitación Social (SNRS)⁸ tiene las siguientes finalidades:

1. La protección de los derechos y garantías de las PPL reconocidos en la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la presente Ley, con atención a sus necesidades especiales.
2. El desarrollo de las capacidades de las PPL para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar completamente su libertad.
3. La rehabilitación integral de las PPL, en el cumplimiento de su condena.
4. La reinserción social y económica de las PPL.
5. Las demás reconocidas en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado.

La administración del Sistema de Rehabilitación Social de acuerdo al artículo 202 de la Constitución recae sobre un organismo técnico y un ente rector. Hasta el año 2018, esta rectoría y administración pública recaía sobre el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos⁹, que entre sus competencias, contaba con la de atender la rehabilitación de los

⁷ Abreviación que se utilizará ahora en adelante dentro del análisis

⁸ Abreviación que se utilizará ahora en adelante dentro del análisis

⁹ el 14 de noviembre del 2018 el entonces presidente del Ecuador, Lenin Moreno, lo eliminó con el decreto ejecutivo 560.

aquellas personas encarceladas. Tras la eliminación de este Ministerio a fin de hacerse cargo de los Centros de Rehabilitación Social (CRS)¹⁰ se creó el Servicio Nacional de Atención Integral a personas adultas privadas de la libertad y a adolescentes (SNAI)¹¹. Por lo tanto en la actualidad el SNAI asume las competencias como Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Además, en el art. 9 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (2020), se señala que el órgano gobernante del SNRS sería el Directorio del Organismo Técnico en este caso sería el Directorio del SNAI, el cual estaría presidido por un delegado del Presidente de la República y estará conformado por las máximas autoridades, o sus delegados permanentes, encargados de las materias de: 1. Derechos humanos; 2. Salud pública; 3. Trabajo o Relaciones laborales; 4. Educación; 5. Inclusión económica y social; 6. Cultura; 7. Deporte; y, 8. Defensoría del Pueblo.

El Director General del SNAI de acuerdo a los art. 10 y 16 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social conjuntamente con el resto de miembros del Directorio del SNAI, tienen varias atribuciones. Entre ellas a destacar para los fines del presente trabajo, las siguientes;

- Definir y evaluar la política pública del SNRS para garantizar el cumplimiento de sus fines y prevenir todo tipo de tortura, trato cruel, inhumano y degradante;
- Establecer estándares de cumplimiento de los fines del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;
- Expedir normas técnicas y administrativas relativas a infraestructura penitenciaria con el enfoque de “cárceles seguras, dignas y humanas” siguiendo las disposiciones contenidas en las Reglas de Mandela;
- Administrar, gestionar y evaluar los centros de privación de libertad;

Conforme al art. 11 del referido Reglamento, el Directorio del SNAI conformará una mesa técnica para realizar el seguimiento y verificación de:

1. Las políticas públicas emitidas para la atención integral de las personas privadas de libertad;
2. Cumplimiento de los fines del SNRS; y,
3. Resoluciones que adopte el Directorio.

Los delegados de la mesa técnica se reunirán o realizarán visitas técnicas a los centros de privación de libertad a nivel nacional, cada trimestre o cuando las circunstancias lo ameriten.

¹⁰ Abreviación que se utilizará ahora en adelante dentro del análisis

¹¹ Abreviación que se utilizará ahora en adelante dentro del análisis

Aquellos centros de rehabilitación en función a lo previamente indicado albergaran a aquellas PPL, es así que el ya referido art. 20 del Reglamento del SNRS define a los centros de privación de libertad como aquellas infraestructuras y espacios físicos adecuados en los que se desarrollan las penas privativas de libertad y las medidas cautelares de prisión preventiva impuestas por la autoridad jurisdiccional competente. Sus nombres dependerán de la provincia en que se encuentren ubicados, a menos que el SNAI emita una tipología diferente para el Centro como fue en el caso del CRS Turi¹², el cual no hacía referencia a la provincia pero si a la parroquia del Cantón en el que se encuentra ubicado. En el articulado siguiente se manifiesta que el SNAI tendrá a su cargo la administración, dirección y funcionamiento de los centros de privación de libertad, para lo cual emitirá, mediante resolución, la normativa necesaria para su funcionamiento.

El Director Administrativo del SNAI designará mediante contratación pública a los Directores de los diferentes CRS del país, el SNAI también es la entidad encargada de la coordinación, planificación, regulación, gestión y control del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Los servidores de dicho cuerpo son denominados comúnmente como Guías Penitenciarios y de acuerdo al art. 9 del Reglamento del Cuerpo De Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, como entidad especializada, es responsable de precautelar, mantener, controlar, restablecer el orden y brindar seguridad en el interior de los centros de privación de libertad; y, de la seguridad, custodia, vigilancia, remisiones, traslado a las diligencias judiciales de las personas privadas de libertad y custodia en casas de salud.

En la siguiente Tabla se podrá apreciar la organización del SNRS en el Ecuador en cuanto a su orden de importancia jerárquico – normativa e institucional.

Tabla 1: Organización del SNRS del Ecuador

Organización del SNRS del Ecuador			
Orden	Nombre	Normativa Legal	Contenido
1.	El Estado	art. 35 Constitución	PPL como grupo de atención prioritaria, teniendo como obligación garantizar sus derechos.
2.	SNAI	art. 201 Constitución art. 673 COIP	Finalidad: rehabilitación integral de las PPL, protección garantía

¹² Al día de hoy el SNAI cambio su tipología a CPL AZUAY.

			de sus derechos y priorizar el desarrollo de las capacidades.
3.	Directorio del SNAI	art. 9 y 11 Reglamento del SNRS	órgano rector del SNRS, es el Directorio SNAI, estará conformado por las máximas autoridades encargados de las materias de: 1. Derechos humanos; 2. Salud pública; 3. Trabajo o Relaciones laborales; 4. Educación; 5. Inclusión económica y social; 6. Cultura; 7. Deporte; y, 8. Defensoría del Pueblo
4.	Director del SNAI	Art. 9, 10, 16 Reglamento del SNRS	El Directorio del SNAI estaría presidido por un delegado del Presidente de la República. Atribuciones: Expedir normas técnicas y administrativas relativas a infraestructura penitenciaria con el enfoque de “cárceles seguras, dignas y humanas” (Reglas de Mandela)
5.	CRS	Art. 20 Reglamento del SNRS	espacios adecuados en los que se desarrollan las penas privativas de libertad y las medidas cautelares de prisión preventiva impuestas por la autoridad jurisdiccional
6.	Directores de los CRS	Art. 21 Reglamento del SNRS	Resolución para funcionamiento: Director del SNAI designará mediante contratación pública a los Directores de los diferentes CRS del país

7.	Guías Penitenciarios	art.9 del Reglamento del Cuerpo De Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.	Responsable de precautelar, mantener, controlar, restablecer el orden y brindar seguridad en el interior de los CRS; y, de la seguridad, custodia, vigilancia, remisiones, traslado a las diligencias judiciales de las PPL y custodia en casas de salud.
----	-----------------------------	--	---

Nota. Fuente: Elaboración propia a partir del contenido de normativa nacional.

2.2 Los Derechos Humanos y la Dignidad Humana

La noción del ya mencionado Estado Constitucional de Derechos gira alrededor de las garantías que como vimos son los pilares de la principal misión del Estado, proteger a sus ciudadanos, por lo que la Constitución, faculta a una aplicación directa de normas internacionales previstas en tratados y convenios e instrumentos internacionales de derechos humanos, que ostentan el mismo grado o nivel que la Constitución en la jerarquía del Ordenamiento Jurídico ecuatoriano. Los derechos humanos se conocen con diferentes términos lingüísticos tales como: derechos naturales, derechos públicos subjetivos, libertades públicas, derechos morales o derechos fundamentales, derechos individuales, derechos del ciudadano; esto depende de su contexto teórico, ideológico, filosófico, cultural e histórico (González, J. 2018). Una finalidad de los derechos humanos es de alcance moral, al hacer posible una noción de vida humana digna, como valor en sí misma, como valor moral supremo anterior al Estado, lo cual se cristaliza con la positivización tanto en la norma interna del Estado ecuatoriano como en los Tratados e Instrumentos Internacionales de derechos humanos. La Dignidad Humana engloba una doctrina específica de los derechos humanos y un conjunto de atributos que son objeto de protección y que sirven como límites al ejercicio del poder público, incluido el poder de punición.

2.2.1 Concepto y Régimen Jurídico del Derecho a la integridad personal

Los derechos humanos, son aquellas condiciones básicas que protegen a las personas y por ende, tratan de garantizar una calidad de vida adecuada y digna. Estos derechos están acogidos en los diferentes cuerpos normativos, por ello, la comunidad internacional a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos hace su primer intento por garantizarlos. Los tratados e instrumentos internacionales de Derechos Humanos han servido

como fuente del derecho interno en Ecuador. La concepción de dignidad humana y los derechos incluye como primera condición moral, legal e histórica del ser humano a la garantía de su existencia, por lo que, tanto su vida, como su integridad personal, física, corporal, sexual, psíquica y moral, van a constituir la base fundamental de su protección, tanto de aquellas personas que cumplen con sus deberes ciudadanos y están integradas a la sociedad, como de aquellas personas infractoras de la Ley que han sido condenadas dentro del sistema de justicia nacional. A continuación haré referencia al régimen jurídico de protección de la integridad personal de las personas privadas de libertad haciendo énfasis en un enfoque desde los derechos humanos.

A fin de contextualizar y determinar el derecho a la integridad personal de las PPL, es necesario establecer algunas definiciones básicas sobre los elementos que este derecho comprende y algunos de los actos más comunes que lo vulneran. *Integridad* es una palabra que deriva del latín *integer* que significa “entero”, hace referencia a la denominación que se le da a una entidad que está completa, que posee todas sus partes intactas y que se desempeña de manera correcta. En el ámbito legal, la integridad personal está vinculada a la protección de los derechos individuales y la garantía de la dignidad humana. Los principios legales buscan preservar la integridad física y psicológica de las personas, asegurando que no sean sometidas a tratos crueles, inhumanos o degradantes. (Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2018)

Esto se complementa a la categoría *dignidad humana* que es el valor que tienen las personas por sí mismas, esto es, por el mero hecho de serlo. No es una condición provista por ninguna persona u organización, sino que es consustancial a la humanidad, sin distinción de sexo, raza, religión u orientación sexual, o si se encuentra libre o privada de la libertad; es además irrenunciable, el ser humano se valora y respeta por sí solo y al mismo tiempo es respetado y valorado por la sociedad por el hecho de tener esta condición de humanidad. La dignidad humana es, por lo tanto, un principio central en la promoción y protección de los derechos fundamentales de todas las personas. (García, 2018)

La importancia de garantizar una dignidad humana íntegra, entera, física, mental y espiritual, es evidente en la Convención de la ONU contra la *Tortura*, que definió la misma como todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario

público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia (1984, artículo 1).

La integridad personal también incluye el derecho a no recibir tratos inhumanos degradantes. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios o bajo custodia de agentes del Estado, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima. (Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2005)¹³

El derecho a la integridad personal tiene como base el respeto a la vida humana, además de buscar la protección de su dignidad, que constituye un valor humano por el hecho de ser tal. A partir de esta base jurídica, filosófica y moral, los seres humanos tienen derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral. La integridad física implica la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo, lo que conlleva también, la incorporación a este concepto de otros derechos como el derecho a la salud y todos los derechos sexuales y reproductivos de las personas; la integridad psíquica implica la conservación de todas las habilidades sociales, motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales que nos permiten la una vida digna; y, la integridad moral se refiere al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida en función de sus propias convicciones espirituales y morales .

Una vez realizada esta breve conceptualización, cabe analizar el derecho a la integridad personal tal como se encuentra consagrado régimen jurídico nacional, tanto en la Constitución, como en Convecciones y Tratados de Derechos Humanos, así como en otros instrumentos internacionales y nacionales. En la Tabla a continuación, podrá observarse los niveles del sistema jurídico de protección

Tabla 2: Régimen Jurídico de Protección del Derecho a la Integridad Personal

SISTEMA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS	
Constitución de la República del Ecuador (2008)	Art. 66 garantiza el derecho a la integridad personal, estableciendo que "todas las personas tienen derecho a su integridad personal" y prohíbe la tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes.

¹³ Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. de la CIDH, Sentencia de 11 de marzo de 2005

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional	Art. 46, complementa las disposiciones constitucionales y establece medidas específicas para proteger la integridad personal de las personas privadas de libertad.
Código Orgánico Integral Penal	Establece el marco legal de la ejecución de penas y los principios normativos, los derechos, las finalidades, organización, dirección, administración y funcionamiento del SNRS
SISTEMA REGIONAL DE DERECHOS HUMANOS	
Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)	En el ámbito latinoamericano, la CADH, en su Art. 5, protege el derecho a la integridad personal y prohíbe la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes.
Carta Democrática Interamericana	Aunque no está centrada exclusivamente en derechos humanos, la Carta Democrática Interamericana, en su preámbulo, destaca la importancia del respeto de los derechos fundamentales de la persona, incluida la integridad física.
SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS	
Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH)	Art. 3 reconoce el derecho a la vida, la libertad y la seguridad de la persona, elementos fundamentales vinculados con la integridad personal, así como en su art. 5 establece que "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)	Art. 5 garantiza la protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT)	Esta convención prohíbe la tortura en su art. 3 y de manera general establece medidas para prevenir su práctica.

Nota. Fuente: Elaboración propia a partir del contenido de normativa nacional y de tratados internacionales.

2.2.2 Derecho a la integridad personal en el Sistema de Rehabilitación Social

Al encontrarse establecido como derecho la integridad personal en la vigente Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la que el Ecuador es signatario, se entienden totalmente prohibidas las lesiones, la tortura y los tratos inhumanos, crueles y degradantes. Lo dicho se aplica para todos los seres humanos, incluyendo a las PPL, pues, aunque su situación significa evidentemente, la restricción de algunos derechos, bajo ningún particular puede afectarse la vida, la dignidad o la integridad de las personas.

Es importante reconocer que hay que integrar también bajo aquel concepto de derecho a la integridad personal a aquellas PPL, reconocidas por la Constitución como un grupo de atención prioritaria, designación que se fundamenta en su vulnerabilidad. La relación entre el sistema de rehabilitación social y el derecho a la integridad personal es crucial y compleja. El derecho a la integridad personal es un principio fundamental reconocido en numerosos instrumentos legales y constituciones a nivel internacional y nacional. Garantiza que todas las personas sean tratadas con dignidad y respeto, protegiéndolas contra cualquier forma de trato cruel, inhumano o degradante.

Cuando se aplica específicamente al sistema de rehabilitación social, esta relación se vuelve aún más relevante, ya que las personas privadas de libertad se encuentran bajo la custodia del Estado y este debe brindar condiciones dignas para su reclusión, por ende el sistema de rehabilitación social debe operar de manera coherente con los principios del derecho a la integridad personal, asegurando que las personas privadas de libertad sean tratadas humanamente y que se respeten sus derechos fundamentales, incluso durante el periodo de reclusión.

La vulnerabilidad de estas personas, se refiere a la situación en la que se encuentran, que las hace más propensas a enfrentar desafíos y dificultades en comparación al resto de población en general. Esta vulnerabilidad tiene diversas causas, entre ellas: la privación de libertad; la limitación de la libertad de movimiento y la restricción física asociada con la reclusión, la pérdida de autonomía y la separación de la sociedad que afectan negativamente la salud mental y emocional; la estigmatización social que lleva a discriminación y marginación incluso después de cumplir sus condenas; las condiciones de vida en prisión; la vulnerabilidad socioeconómica antes y después de la prisión; los riesgos de salud por la falta de acceso a

atención médica adecuada, la violencia y abuso, ya sea por parte de otros reclusos o del personal penitenciario; y la falta de apoyo familiar.

El Estado ecuatoriano es consciente de aquello y se evidencia al considerar a las PPL como grupo de atención prioritaria, lo que identifica también la existencia de una voluntad política para establecer normas mínimas que aseguren una calidad de vida digna, a pesar de las limitaciones evidentes que conlleva en estar reclusos en un CRS. Dentro de aquellas normas que regulan el trato para con las PPL se encuentran en el artículo 12 del Código Orgánico Integral Penal que establece los derechos y garantías de las personas privadas de libertad, entre los que se encuentran: integridad; libertad de expresión; libertad de conciencia y religión; trabajo, educación, cultura y recreación; privacidad personal y familiar; protección de datos de carácter personal; asociación; sufragio; quejas y peticiones; información; salud; alimentación; relaciones familiares y sociales; comunicación y visita; libertad inmediata; y, proporcionalidad en la determinación de las sanciones disciplinarias; Esta norma es concordante con los estándares internacionales de derechos humanos previstos en Tratados e instrumentos Internacionales de Derechos Humanos que el Ecuador ha ratificado, hay que hacer un especial énfasis en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).

2.2.2.1 Reglas de Mandela y los estándares internacionales de protección a la integridad personal

Las "Reglas de Mandela" se refieren a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (PPL). Estas reglas son un conjunto de principios y normas internacionales que establecen estándares para el trato de las PPL y la administración de prisiones, su nombre "Reglas de Mandela" se adoptó en honor a Nelson Mandela¹⁴. La historia de estas reglas se remonta a la década de 1950 cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó las primeras Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos en 1955. Estas reglas fueron revisadas y actualizadas en varias ocasiones, y en 2015, la Asamblea General de la ONU adoptó una versión actualizada conocida como las "Reglas Mandela". El propósito de estas reglas es promover el respeto de los derechos humanos y las condiciones humanas en el sistema penitenciario (Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito [ONUDD], 2015).

Algunos de los principios fundamentales de las Reglas de Mandela incluyen el respeto a la dignidad humana, la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes,

¹⁴ Líder sudafricano y defensor de los derechos humanos que pasó gran y significativa parte de su vida en prisión durante el régimen del apartheid

el acceso a la atención médica adecuada, la separación de reclusos según su situación legal, y la promoción de oportunidades educativas y laborales para los reclusos. Las Reglas de Mandela son consideradas una guía importante para los Estados miembros de las Naciones Unidas en la mejora de las condiciones carcelarias y el tratamiento de las PPL. Estas reglas materializan de alguna manera la importancia de abordar la rehabilitación y reintegración de los reclusos en la sociedad, buscando equilibrar la seguridad pública. Como menciona el mismo instrumento en sus observaciones preliminares su objeto no es describir un sistema penitenciario modelo, sino enunciar, los principios y prácticas que a la fecha se reconocen como idóneos en lo que respecta al tratamiento de las PPL. Así mismo reconoce que no se pueden aplicar todas las reglas, esto debido a la gran variedad de condiciones jurídicas, sociales, económicas y geográficas existentes en el mundo, pero se considera que deberán servir para estimular un constante esfuerzo por vencer las dificultades prácticas que se podrían oponer a su aplicación.

2.2.2.2 Principios Fundamentales de las Reglas de Mandela

Aunque como ya se mencionó las Reglas de Mandela no tienen un carácter vinculante para los Estados, pues su objetivo es encaminar mediante recomendaciones necesarias a los Estados a un SNRS ideal, de acuerdo al contexto social de cada país y respetando siempre los Derechos Fundamentales de las PPL. Asimismo, en un contexto regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH¹⁵ utiliza las Reglas de Mandela como una norma de interpretación a fin de establecer los estándares mínimos que deben cumplir los sistemas penitenciarios en América Latina. Las nuevas Reglas Mínimas comienzan con un conjunto de principios fundamentales que deben ser garantizados, principios que evidencian el compromiso de los Estados con la protección de los derechos humanos de aquella población privada de libertad, de aquellas reglas las más relevantes para el presente trabajo son:

1. El Principio de la Dignidad Humana

“Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes.” (Comité Internacional de la Cruz Roja [CICR], 2018, p. 9)

¹⁵ Abreviación que se utilizará ahora en adelante dentro del análisis

2. El Principio de Imparcialidad y No-Discriminación:

A. “Las presentes reglas se aplicarán de forma imparcial. No habrá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación. Deberán respetarse las creencias religiosas y preceptos morales de los reclusos.” (CICR, 2018, p.11)

B. “Con el propósito de aplicar el principio de no discriminación, las administraciones penitenciarias tendrán en cuenta las necesidades individuales de los reclusos, en particular de las categorías más vulnerables en el contexto penitenciario. Se deberán adoptar medidas de protección y promoción de los derechos de los reclusos con necesidades especiales, y dichas medidas no se considerarán discriminatorias.” (CICR, 2018, p.11)

3. El Principio de Normalidad:

A. “El régimen penitenciario procurará reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad que tiendan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a su dignidad como ser humano.” (CICR, 2018, p.17)

B. “Las administraciones penitenciarias facilitarán todas las instalaciones y acondicionamientos razonables para asegurar que los reclusos con discapacidades físicas, mentales o de otra índole participen en condiciones equitativas y de forma plena y efectiva en la vida en prisión.” (CICR, 2018, p.17)

Tabla 3: Principios Fundamentales de las Reglas de Mandela

Principios Fundamentales de las Reglas de Mandela	
El Principio de la Dignidad Humana	<ul style="list-style-type: none"> • La dignidad humana es la base esencial del trato. • No existe ninguna circunstancia que justifique la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. • Existe una obligación de proteger la vida e integridad de todos los que componen el universo penitenciario.
El Principio de Imparcialidad y No-Discriminación	<ul style="list-style-type: none"> • Toda acción relacionada con el trato a las personas privadas de libertad debe superar el estándar de no discriminación.

	<ul style="list-style-type: none"> Las necesidades especiales de algunas personas privadas de la libertad o grupos obligan a desarrollar respuestas adaptadas, promoviendo las condiciones o removiendo los obstáculos que se opongan a la realización efectiva de la igualdad (igualdad sustancial).
<p>El Principio de Normalidad:</p>	<ul style="list-style-type: none"> Cualquier actividad que se diseñe desde la administración penitenciaria debería ser concebida teniendo en cuenta que tendría que servir para cuando la persona recupere la libertad. Una persona solo puede hacerse responsable de sus actos si tiene la capacidad de tomar decisiones. De esa forma, a lo largo del cumplimiento de su pena, una persona privada de la libertad debería poder recuperar gradualmente su capacidad para tomar decisiones. Cada aspecto de vida durante la privación de la libertad debería ser concebido lo más parecido posible a lo que sería la vida de la persona en libertad. La administración penitenciaria debería concebir todas las actividades de tal manera que permitan incluir personas privadas de la libertad con discapacidades de cualquier tipo.

Nota. Fuente: Elaboración propia a partir de los Principios Fundamentales de las Reglas de Mandela.

2.2.3 El derecho humano a la integridad sexual de los privados de libertad

Es menester según la naturaleza del caso objeto de análisis, hacer referencia a la integridad sexual del individuo, que pertenece al núcleo duro del derecho a la integridad personal, implica salvaguardar la autonomía de cada individuo en relación con su cuerpo y sexualidad, garantizando el consentimiento en cualquier actividad sexual y de uso de su cuerpo. Por lo tanto, cualquier acción u omisión de índole sexual sin el consentimiento de la persona constituye una violación de esta parte de la integridad. El derecho humano a la integridad

sexual de las personas privadas de libertad es un componente esencial de los derechos fundamentales reconocidos internacionalmente. En el contexto específico de Ecuador, este derecho es parte del derecho a la integridad personal, el cual está protegido por diversas normativas y principios legales que buscan asegurar que las personas privadas de libertad gocen de un ambiente seguro y en este aspecto respetuoso en relación con su integridad sexual. Entre dichas normativas esta como ya vimos la Constitución; la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social. Este último, aborda aspectos específicos relacionados con la integridad personal y derechos de las personas privadas de libertad, incluyendo medidas para prevenir abusos y garantizar un entorno digno (Art. 173).

A razón de ello, las normativas internas de los centros de rehabilitación, basadas en la legislación ecuatoriana, deberían incluir disposiciones específicas para salvaguardar la integridad sexual de las personas privadas de libertad. Si bien la violencia sexual puede afectar tanto a hombres como a mujeres, la realidad es otra en los Centros de Rehabilitación Social de Varones, es un secreto a voces que los reclusos condenados por delitos de naturaleza sexual, una vez privados de su libertad, se convierten en objeto y víctima de frecuentes violaciones a su integridad sexual, tanto por parte de otros reclusos como de personal penitenciario, un ejemplo de ello es la escena de la cárcel de la película Crónicas (2004) del director Sebastián Cordero. No obstante, una realidad quizás menos conocida por el público en general es que esta vulnerabilidad no se limita únicamente a aquellos condenados por agresiones sexuales, sino que también afecta a numerosas personas privadas de libertad que no han sido procesadas por delitos de esta índole como en el caso No. 484-20-JH objeto de estudio, uno de los pocos casos de extorción y venganza que están judicialmente documentados.

Este tema de la violencia sexual en el SNRS es muy complejo, poco estudiado en el ámbito criminológico, por lo que no debería ser ignorado; hasta el momento, no existe un pronunciamiento de los operadores jurídicos y de justicia del Estado sobre la vulneración a la integridad personal de hombres y mujeres en situación de privación de libertad, e incluso ni siquiera en la Sentencia No. 365-18-JH y Acumulados, la Corte Constitucional realiza un análisis a fondo de esta situación en comparación a otros temas de la crisis carcelaria que si examina y contextualiza de mejor manera. Abordar este tema resulta desafiante debido al tabú que lo envuelve y a la complejidad de identificar las causas subyacentes de las agresiones sexuales dentro de las cárceles.

Algunas de las hipótesis que se han podido identificar como explicativas de este fenómeno son: en primer lugar, el ambiente de encierro y violencia provoca que algunas personas recurran a la agresión sexual como una forma de ejercer poder y control sobre otros reclusos. En segundo lugar, la falta de supervisión y seguridad pueden facilitar la perpetración de agresiones sexuales en las cárceles; en tercer lugar, como se mencionó se ha desarrollado una subcultura carcelaria que tolera o incluso fomenta la violencia sexual como una forma de intimidación o venganza. En cuarto lugar, está el sistema penitenciario deficiente, la falta de programas de rehabilitación efectivos, el hacinamiento, la infraestructura insegura y la falta de recursos, el acceso limitado a programas de rehabilitación y la salud mental pueden contribuir a comportamientos violentos y agresiones sexuales.

Por último, la falta de denuncia por parte de los reclusos, tiene la hipótesis de que las víctimas tienen miedo e incluso vergüenza de denunciar agresiones sexuales debido al temor a represalias, el pensar que no serán tomadas en serio o al estigma que existe hacia los hombres víctimas de agresión sexual, pues la sociedad a veces vincula equívocamente la masculinidad con la fortaleza y la invulnerabilidad y por ello, los hombres que han sido agredidos sexualmente pueden tener la percepción errónea de que su masculinidad se ve afectada. Es fundamental que no se minimice esta problemática en el sistema penitenciario que afecta físicamente, anímicamente y también la dimensión mental de la PPL, ya que es obligación del Estado es proporcionar un marco efectivo que promueva la dignidad y respeto hacia la integridad sexual de las personas privadas de libertad en el Ecuador, pues la protección de este derecho contribuye a garantizar condiciones de reclusión más justas y humanas.

2.3 Responsabilidad del Estado ante la vulneración estructural y sistemática del derecho a la integridad personal de los privados de libertad en Ecuador

La Corte Constitucional al analizar si las resoluciones tomadas por los tribunales de primera y segunda instancia en la causa 484-20-JH y los casos acumulados a la sentencia No. 365-18-JH, han sido conforme a los estándares internacionales mínimos de Derechos Humanos, consigue verificar la vulneración estructural y sistemática del derecho a la integridad personal en el SNRS. La legislación ecuatoriana desde esta perspectiva con enfoque en los derechos que adoptó la Corte, establece como obligación del Estado, precautelarse las reglas mínimas nacionales e internacionales que garantizan una vida digna, con las limitaciones propias que el internamiento en un centro de rehabilitación social significan.

Se consideran vulneraciones sistemáticas, porque se han realizado de manera reiterada, continua y normalizada, siguiendo patrones estructurales de acción y omisión en diferentes

modalidades de vulneración y atropello a los derechos de los PPL, que se encuentran bajo la custodia del Estado, entendiéndose tácitamente que el Estado tiene responsabilidad sobre aquellas. En efecto, el SNRS cuenta con una organización que responde directamente al Estado Ecuatoriano mediante un órgano técnico como la SNAI. En consecuencia, al ser el Estado, el responsable de los establecimientos de detención CRS, es el garante de estos derechos, y debido a esa vinculación entre el Estado y la persona privada de libertad, es necesario analizar las condiciones en las que las PPL se encuentran en los centros de detención llamados en el caso ecuatoriano CRS.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH ha establecido mediante su jurisprudencia, que toda persona privada de libertad tiene derecho a ser tratada con dignidad, esto es, a vivir en una situación de detención compatible con su dignidad personal y que el Estado tiene la responsabilidad y el deber de garantizar la integridad personal mientras se encuentra en reclusión. En el Caso Tibi vs. Ecuador (CIDH, 2004)¹⁶ se menciona que existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio del *ius cogens*¹⁷. La prohibición de la tortura es completa e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles como lo pueden ser aquellas que aquejan a las PPL, las limitaciones existentes en esta situación sumadas a las omisiones por parte del Estado Ecuatoriano han detonado en vulneraciones al Derecho a la Integridad Personal de los reclusos.

Producto de dichas omisiones por parte del SNAI, a la fecha afrontamos una crisis carcelaria alarmante, tal como lo verifica la Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH que en su Informe sobre Personas Privadas de Libertad en Ecuador (2022) manifiesta que:

Ecuador atraviesa por una grave crisis penitenciaria de naturaleza estructural, caracterizada por niveles de violencia y corrupción sin precedentes dentro de las prisiones, y que responde al abandono del sistema penitenciario por parte del Estado desde hace años atrás, así como a la ausencia de una política criminal integral. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión o CIDH) advierte la falta de medidas estatales dirigidas a la prevención y control de la delincuencia mediante un enfoque de derechos humanos que atienda a las causas que originan la misma (p.8)

¹⁶ Sentencia de 7 de septiembre de 2004

¹⁷ Término latín para referirse aquellas normas de Derecho imperativo que no admiten ni la exclusión ni la alteración de su contenido.

Esto evidencia notablemente la vulneración estructural y sistemática que padece el SNRS para con las PPL. Un ejemplo de ello es lo siguiente, durante los dos primeros meses del año 2022, existió en los CRS a nivel nacional un porcentaje de hacinamiento de hasta el 16,69%, al existir una sobrepoblación carcelaria, no se está brindando las condiciones adecuadas para velar por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios e incluso los visitantes.

Tabla 4: Numérico de Población Penitenciaria 2022

FECHA DE REPORTE	TOTAL PPL (f)=c+d+e	PPL HOMBRES	PPL MUJERES	CAPACIDAD INSTALADA EFECTIVA (g)	PLAZAS FALTANTES (h)=f-g	% HACINAMIENTO* (i)=((f/g)-1)*100
5-ene-22	35.205	32.952	2.253	30.169	5.036	16,69%
12-ene-22	35.100	32.854	2.246	30.169	4.931	16,34%
19-ene-22	34.973	32.744	2.229	30.169	4.804	15,92%
28-ene-22	34.794	32.572	2.222	30.169	4.625	15,33%
4-feb-22	34.714	32.485	2.229	30.169	4.545	15,07%
11-feb-22	34.594	32.382	2.212	30.169	4.425	14,67%
18-feb-22	34.602	32.401	2.201	30.169	4.433	14,69%
25-feb-22	34.580	32.375	2.205	30.169	4.411	14,62%
Promedio Anual	34.820	32.596	2.225	30.169	4.651	15,42%

Nota: Elaborado por: Dirección de Planificación, Procesos, Gestión del Cambio y Cultura Organizativa - Unidad de Estadísticas.¹⁸

En este escenario, durante 2021 un total de 316 PPL fallecieron bajo custodia del Estado, y otros cientos resultaron heridas, en una sucesión de ataques violentos ejecutados de manera planificada por grupos organizados conformados por las mismas personas detenidas. Este fenómeno ya evidencia una vulneración a la integridad personal realmente grave que vive la población penitenciaria a consecuencia de aquel hacinamiento sumada al poder adquirido dentro de las cárceles por grupos criminales, "Estos actos violentos son un alarmante recordatorio de las graves falencias que existen en Ecuador para lograr un control efectivo sobre las cárceles y proteger la vida y la seguridad de los ecuatorianos", aseguró Tamara Taraciuk Broner, directora interina para las Américas de Human Rights Watch (HRW)¹⁹.

En un estudio realizado por la HRW se señaló que las instituciones penitenciarias en Ecuador están bajo la influencia de grupos delictivos que practican la extorsión hacia los reclusos y sus familias. Al momento en el que se realizó el estudio, el Presidente Lasso adoptó una política pública para mejorar el sistema penitenciario y para atender el tema creó una comisión de expertos. Comisión que en junio del 2021 concluyó denominando a las cárceles en Ecuador como almacenes de castigo, reconociendo que el hacinamiento había agravado la

¹⁸ Fuente: Registros administrativos de los Centros de Privación de Libertad

¹⁹ organización internacional Human Rights Watch.

violencia en las prisiones, además de señalar la existencia de actos de trato inhumano, degradante y corrupción por parte de policías e incluso guardias penitenciarios, que formarían parte también de aquellos grupos delictivos que dirigen el Sistema Penitenciario.

Las instituciones penitenciarias en Ecuador a menudo se encuentran bajo la influencia de grupos delictivos que extorsionan a los reclusos y a sus familias, según un informe de Human Rights Watch (2022). Incluso aquellos en detención preventiva o condenados por delitos menores se ven obligados a colaborar con organizaciones criminales para garantizar su seguridad personal o para obtener artículos esenciales como colchones, ropa de cama y suministros de salud. Es realmente una situación deplorable que miembros encarcelados de bandas criminales también coordinen actividades delictivas con pandillas externas a las prisiones. Además, hasta mediados de julio del 2022 las autoridades no habían condenado a ninguna persona por su participación en las masacres suscitadas en los amotinamientos en las cárceles desde 2021. Cabe mencionar que gracias a aquel estudio del HRW se conoce que las autoridades no respondieron de manera adecuada ni oportuna para prevenir o impedir los actos violentos que se generaron las masacres de los últimos años²⁰, tampoco asistieron a familiares de las víctimas, olvidando que aquellos familiares deberían recibir no solo un respaldo y protección del SNAI sino del mismo Estado por ser garante de derechos.

En efecto la CIDH (2022) señala que “la violencia intracarcelaria se enmarca en una crisis penitenciaria de carácter estructural que ha provocado el consecuente debilitamiento del sistema penitenciario, y se viene desarrollando desde hace por lo menos dos décadas, bajo la responsabilidad de las diferentes funciones del Estado”, deterioro que se ha acelerado en los últimos 10 años debido progresivo desmantelamiento del apoyo estatal, con decretos de austeridad presupuestaria y otras otras medidas que dificultan mantener las condiciones básicas para el sostenimiento del SNRS. Como señaló la CIDH anteriormente, “su origen responde al abandono del sistema penitenciario por parte del Estado y a la falta de una política criminal comprehensiva que busque la prevención y control de la delincuencia mediante un enfoque de derechos humanos, y que responda a las causas que originan la misma.” (p. 10)

Para la CIDH (2022), entre los principales factores de la crisis penitenciaria en el Ecuador, se presentan los siguientes: debilitamiento de la institucionalidad del sistema carcelario; aumento de penas y del catálogo de delitos que privilegian el encarcelamiento; la política contra las drogas; uso excesivo de la prisión preventiva; obstáculos legales y administrativos para la concesión de beneficios e indultos; y deplorables condiciones de detención (p.10).

²⁰ Asesinatos y agresiones suscitadas durante amotinamientos dados desde el 2020 hasta el 2022.

Ante estas situaciones es difícil sostener que las PPL en el Ecuador vivan en condiciones de reclusión que sean óptimas o con respeto a su dignidad, elementos que como se mencionó son fundamentales para el desarrollo de la integridad personal de cualquier persona no solo de las PPL. A más de ser evidente que en los CRS se sufren tratos inhumanos y denigrantes, ante esto se ha visto muy poca o nula intervención por parte del Gobierno, dejando a un lado su responsabilidad como un Estado de Derechos no solo establecida en la Normativa Nacional sino también como vimos, en Instrumentos Internacionales y mediante Jurisprudencia de la CIDH.

2.4 Doctrina sobre sentencias y tipos de remedios estructurales implementados por Cortes Constitucionales

Las constituciones en América Latina suelen contemplar extensos catálogos de derechos económicos, sociales y culturales, y en varios Estados, mediante mecanismos como el amparo o la tutela, los ciudadanos tienen un acceso relativamente sencillo al sistema judicial para exigir la protección de sus derechos fundamentales. En Ecuador, la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación y garantía de la constitucionalidad, entre sus funciones la Corte Constitucional debe otorgar garantía de derechos, velando por la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. También tiene entre sus funciones el control de la Jurisdicción Constitucional, es decir supervisa la actuación de los jueces y tribunales en el ejercicio de la jurisdicción constitucional. Por ello la Corte Constitucional juega un papel fundamental en el sistema jurídico ecuatoriano al garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Esto es evidente en la Sentencia No. 365-18-JH y Acumulados de la Corte Constitucional, donde hace un ejercicio de activismo judicial que se enmarca dentro de un tipo de sentencias constitucionales que implementan remedios a problemas estructurales en el ejercicio de los derechos de los ciudadanos y cuya doctrina vamos a conocer adelante.

2.4.1 Sentencias Estructurales

El magistrado colombiano Néstor Osuna (2015) define a las sentencias estructurales como aquellas que buscan abordar tanto casos individuales como problemas sistemáticos que reflejan obstáculos en el sistema, cuya solución debería radicar en la implementación de políticas públicas. Conocidas también como macro sentencias nacen al identificar desconocimientos constantes, recurrentes y graves de los derechos humanos. A fin de dar cumplimiento a los preceptos constitucionales, los jueces realizan un esfuerzo significativo para reconocer causas estructurales implícitas que sistemáticamente generan deficiencias en los derechos humanos. Consecuentemente, en dichas sentencias se implementan además

remedios estructurales pues los jueces consideran que, si resuelven solamente con remedios individuales, no lograrían abordar la problemática real que se observa en cada caso. La Sentencia No. 365-18-JH y Acumulados de la Corte Constitucional en la que se resuelve la causa 484-20-JH, es por lo tanto una sentencia estructural pues como veremos se adoptaron medidas para abordar situaciones graves y generalizadas que no mantienen correlación con la Constitución ni los instrumentos internacionales, situaciones que vulneraron un derecho humano en el sistema penitenciario que coloca a los PPL en un estado de cosas inconstitucional. .

2.4.2 Remedios Estructurales

Nuñez, C. (2016) señala que los "remedios estructurales" en las sentencias hacen referencia a las medidas o disposiciones que un tribunal o sala puede ordenar para abordar y corregir problemas fundamentales y sistémicos identificados en una determinada área o institución. Estos remedios van más allá de resolver el caso individual en cuestión y buscan abordar cuestiones estructurales que pueden afectar a un grupo más amplio de personas o incluso al sistema en sí mismo. Los remedios en una sentencia hacen referencia a soluciones que buscan cambiar o mejorar las condiciones que dieron origen al problema legal en cuestión. Estas medidas pueden incluir reformas institucionales, cambios en políticas públicas, ajustes legislativos u otras intervenciones que tienen como objetivo prevenir la repetición de situaciones similares en el futuro, se trata de acciones que tienen como finalidad el proteger los principios y valores constitucionales fortaleciendo el Estado de Derecho.

Gutiérrez (2015) menciona que en muchos casos, los remedios estructurales pueden requerir la colaboración y cooperación de diversas partes interesadas, como autoridades gubernamentales, instituciones, organizaciones y, en algunos casos, la sociedad en general. Estos remedios buscan cambiar prácticas, políticas o estructuras que han llevado a problemas legales o violaciones de derechos. Es decir que, los remedios estructurales son acciones correctivas elaboradas para tratar problemas a nivel sistémico y estructural, buscando no solo resolver un caso particular, sino también mejorar y fortalecer la integridad y eficacia del sistema jurídico en general.

En este sentido, es pertinente diferenciar que clase de remedios pueden implementar las Cortes Constitucionales, la clasificación propuesta por Tushnet (2009), es distinguir entre remedios fuertes y débiles basándose en la extensión de las órdenes judiciales y en el grado de obligatoriedad y urgencia que estas poseen. Los remedios fuertes implican órdenes específicas dirigidas a resultados concretos, mientras que los débiles tienden a dejar la implementación completamente en manos de las entidades gubernamentales. Por otro lado,

los remedios moderados abarcan procedimientos y objetivos amplios, así como criterios y plazos para evaluar el progreso, pero dejan las decisiones sobre medios y políticas al gobierno (citado en Rodríguez y Rodríguez, 2015 pp. 30-31). Su clasificación de remedios se refiere también a las diferentes formas en que los tribunales pueden remediar o corregir vulneraciones. A continuación, se desarrolla una descripción general de la clasificación propuesta por Tushnet (2009, citado en Rodríguez y Rodríguez, 2015)

1. **Remedios Declarativos:** buscan simplemente declarar los derechos de las partes involucradas sin proporcionar ninguna compensación o medida adicional, por ejemplo, podría ser una declaración de que una ley o acción gubernamental es inconstitucional.
2. **Remedios Restitutorios:** buscan que las partes afectadas regresen a la posición en la que estarían si no se hubiera producido la vulneración, por ejemplo, restitución de bienes o compensación financiera para restaurar la situación original.
3. **Remedios Correctivos:** tienen la finalidad de corregir el comportamiento infractor y prevenir futuras violaciones. Pueden incluir cambios en las políticas o prácticas, así como órdenes para evitar conductas futuras similares.
4. **Remedios Compensatorios:** estos buscan entregar una compensación a las partes afectadas por la violación. Esto podría incluir daños y perjuicios, pagos financieros para compensar las pérdidas sufridas.
5. **Remedios Prospectivos:** se orientan en el futuro y buscan garantizar que no se repitan las violaciones. Pueden incluir supervisión continua, revisiones periódicas o medidas preventivas.
6. **Remedios Retrospectivos:** se enfocan en corregir violaciones pasadas sin necesariamente abordar el futuro, por ejemplo, la invalidación de una ley inconstitucional después de que ya ha causado daño.

Además, Rodríguez y Rodríguez (2015) mencionan que en complemento a esta clasificación debe existir un nuevo elemento denominado como seguimiento de las medidas adoptadas. Esta dimensión, desde una perspectiva fáctica y analítica, difiere de las medidas en sí mismas. Independientemente de la fuerza de los derechos y remedios reconocidos por las decisiones judiciales, los tribunales deben decidir si retienen o no su jurisdicción para supervisar la implementación y diferencian entre seguimiento fuerte, moderado y débil.

Tabla 5: Ejemplos de Seguimiento de los Remedios Estructurales

Seguimiento fuerte	Nombramiento de comisionados encargados de supervisar la implementación de las sentencias estructurales a lo largo del tiempo y de informar al tribunal La creación de una sala especial de seguimiento por parte del tribunal encargado de supervisar el cumplimiento
Seguimiento moderado	Solicitudes de informes de cumplimiento que no están pensadas para producir presión adicional. El tribunal decide no designar un comisionado específico para supervisar continuamente la implementación, pero establece ciertos criterios y plazos generales para evaluar el progreso
Seguimiento débil	Se puede proporcionar flexibilidad a las autoridades o agencias encargadas de llevar a cabo las acciones ordenadas por el tribunal o incluso el tribunal decide no mantener su jurisdicción sobre el caso.

Nota. Fuente: Elaboración propia a partir del texto *Juicio a la exclusión* (Rodríguez y Rodríguez, 2015, pp. 30-32)

En el próximo capítulo analizare la sentencia No. 365-18-JH y Acumulados de la Corte Constitucional intentando verificar si la misma se ajusta a los estándares mínimos del derecho internacional para la protección del derecho a la integridad personal y que tipo de sentencia y remedios estructurales aplica.

Capítulo 3:

Análisis del caso 484-20-JH, con resolución tomada mediante la Sentencia No. 365-18-JH y Acumulados por la Corte Constitucional.

3.1 Análisis de la sentencia del proceso número 01123-2020-00009, de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay

En fecha 25 de agosto del 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay; compuesta por la Dra. Mirna Ramos como jueza ponente, Dra. Julia Vazquez y Dr. Juan Lopez, emite sentencia negando la acción de Habeas Corpus presentada por VS a favor de su conviviente Edmundo M. A fin de dar mayor comprensión al presente análisis y relacionar la causa con el resto de casos acumulados por la Corte Constitucional para revisión y creación de jurisprudencia, es necesario revisar cuales fueron las posturas tanto de las partes como la motivación judicial de la sala para haber tomado esa decisión en la sentencia de primera instancia que posteriormente el Pleno de la Corte Constitucional conoció.

3.1.1 Partes accionante y accionada

En su alegato la parte accionante VS con su defensa técnica manifestaron y dieron a conocer a la sala los constantes tratos inhumanos, denigrantes y de tortura que habría sufrido Edmundo M. desde su ingreso al CRS Turi en fecha 27 de julio del 2020. Complementando lo ya mencionado en el primer capítulo de este trabajo, VS alego que el primer día de reclusión de su conviviente, una vez se detuvieron con las agresiones le proporcionaron un teléfono para que se comuniqué con ella y más familiares con la finalidad de pedir los 10 mil dólares de extorsión para "protegerlo", caso contrario en 8 días los matarían a él y a su familia, al no entregarles la cantidad solicitada, la parte accionada asegura que su conviviente fue víctima de agresiones verbales y psicológicas, golpes hasta perder la conciencia, tortura con descargas eléctricas todos los días por parte de otros reclusos, quienes mencionaban al realizar estos actos que recibían ordenes de los guías penitenciarios, a más de todo esto, como ya se mencionó Edmundo M fue agredido sexualmente.²¹

Al conocer VS de la agresión sexual, realizó la respectiva denuncia en fiscalía, razón por la cual Edmundo M fue trasladado a las oficinas de la Fiscalía General del Estado a fin de ser

²¹ A foja 87 del proceso número 01123-2020-00009

valorado de manera médica, razón por la cual un guía penitenciario lo tildo de sapo y amenaza de matarlo con veneno. La parte accionante expuso que los derechos vulnerados del señor Edmundo M, se encuentran establecidos en los siguientes artículos:

Tabla 6: Derechos vulnerados de Edmundo M

CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008	Art. 32 garantiza el derecho a la salud que se vincula con el buen vivir
	Art. 35 especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.
	Art. 51 establece los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, garantizando condiciones humanas y el respeto a su dignidad.
	Art. 66 número 3, garantiza el derecho a la integridad personal.
	Art. 89 En caso de verificarse tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima mediante la acción de hábeas corpus.
	Art. 90 en caso de desconocer del lugar de la privación de libertad y se tenga indicios de participación estatal, el juez convocará a audiencia al representante máximo de la Policía Nacional y al ministro competente. Posteriormente, se tomarán medidas para ubicar a la persona y determinar responsabilidades.
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CADH)	Art. 5 número 1, protege el derecho a la integridad personal y prohíbe la tortura.

Nota. Fuente: Elaboración propia a partir del contenido de la Constitución (2008) y la CADH (1978)

La parte accionante, produjo una gran cantidad de pruebas documentales y testimoniales que pueden ser verificadas en el cuerpo del proceso, las cuales iban desde conversaciones de whatsapp debidamente materializadas, fotografías del cuerpo de Edmundo M luego de las

agresiones que recibió, diagnósticos médicos, solicitud de fichas médicas, denuncias presentadas mediante el 911 y ante Fiscalía, memorando que aprobaba el traslado de uno de los guías penitenciarios que orquestaba las agresiones hacia Edmundo M, y demás documentos para la validez procesal de la acción. Cabe mencionar que al ser escuchado Edmundo M supo manifestar que desde el primer momento de reclusión en el CRS Turi ha vivido un suplicio, siendo enjaulado sin luz con más de 27 personas para posteriormente vivir los hechos ya detallados anteriormente, dio a conocer también que a pesar de que al momento de la audiencia compartía celda con una sola persona prefería no alimentarse con comida del centro por su seguridad ya que temía por su vida. La parte accionante buscaba que se admitiera la acción de Hábeas Corpus y se declare vulnerados los derechos mencionados anteriormente, además de solicitar entre las medidas de reparación²² lo siguiente:

- 1. Restitución:** que se termine el grado de afectación del derecho a la integridad física y en aplicación al art. 89 de la Constitución que protege a las PPL de tratos inhumanos, tortura y demás, se dispongan medidas alternativas de privación de libertad.
- 2. Reparación material:** “disponer que el Estado asuma la indemnización material establecida en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) a favor del accionante, que corresponden a los gastos médicos que se hayan ocasionado por la vulneración del derecho y todos los que se deriven por las torturas recibidas en el CRS Turi”.
- 3. Medidas de Rehabilitación:** Ordenar al Estado una evaluación completa de la salud física y mental de EM, a fin de identificar el daño psicológico y proporcionar el tratamiento correspondiente.
- 4. Investigación y sanción:** Solicitó la intervención de la Fiscalía General del Estado para investigar la vulneración de derechos, atribuyendo responsabilidad a los funcionarios públicos que no actuaron para prevenir esta situación.

En cuanto a la comparecencia de la parte accionada en el juicio, se contó con la presencia de todos a excepción del Procurador General del Estado y la Secretaría de Derechos Humanos, en su alegado la parte accionada mediante sus abogados indicaron que no existía vulneración alguna de derechos, pues el privado de libertad Edmundo M. fue ingresado al centro de reclusión mediante una medida dictada conforme los requisitos del art. 534 del COIP²³, pues se ordenó la prisión preventiva con fines investigativos por delito de asociación ilícita y que han cumplido con todo lo solicitado, pues la ficha médica que pedía la parte

²² A foja 88 del proceso número 01123-2020-00009

²³ Finalidad y requisitos de la prisión preventiva.

accionante no le corresponde a ellos, pues el policlínico pertenece al Ministerio de Salud y no al CRS. Además, la parte accionada menciona en su defensa que el guía penitenciario Villacis fue trasladado a Quevedo y el accionado reubicado en una celda con vigilancia policial y custodia de un guía penitenciario para garantizar su seguridad.

3.1.2 Motivación Judicial

La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay señalando que: "al no haberse verificado cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante por actuación u omisión ilegítima por parte de los accionados" decide no aceptar la acción de hábeas corpus por improcedente, esto en base a su análisis del cual se destacan varios puntos clave:

- 1. Objetivo del Hábeas Corpus:** Se hace referencia al artículo 89 de la Constitución de la República, que establece que el habeas corpus tiene como objetivo garantizar la libertad de quienes estén privados ilegalmente de ella, así como proteger la vida y la integridad física de las personas detenidas. Además, reconoce que en este caso, el hábeas corpus busca proteger la vida e integridad física de EM, quien está privado libertad.
- 2. Requisitos para la Acción de Hábeas Corpus:** señalan las reglas establecidas en el art. 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional son las que deben cumplirse para que proceda el habeas corpus, estas son específicamente que exista tortura o privación ilegítima de la libertad. En función de ello la sala, argumenta que la orden de privación de libertad contra EM cumple con las normas constitucionales y legales.
- 3. Alegatos de la Accionante:** Se menciona que la accionante no ha demostrado de manera clara qué derechos han sido violados y cómo las autoridades han incurrido en acciones u omisiones que vulneran esos derechos. La Sala manifiesta que, a pesar de las denuncias de tortura, no se han presentado pruebas suficientes que demuestren la existencia de tortura, tratos crueles o degradantes según las definiciones de instrumentos internacionales.

En fecha 31 de agosto del 2020, se apela la decisión de la sala de primera instancia pero el 17 de septiembre del 2020, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, compuesta por el juez Dr. Álvaro Ojeda, el conjuer Dr. Iván Ortuño y el conjuer Dr. Patricio Secaira, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la accionante y confirmó la sentencia en primera instancia, haciendo una mención a que se debe considerar

que sobre hechos presentados por la parte accionante que la PPL ya fue cambiada a otra celda donde se encontraba custodiado.

En relación con los requisitos del hábeas corpus, considero que la Sala interpreta de manera equivocada la legislación. Si revisamos el artículo 45 de la LOGJCC, este establece que los jueces deben asegurar la efectividad del hábeas corpus en los casos de tortura y privación ilegítima o arbitraria de la libertad. Sin embargo, esto no implica que ambas condiciones deban cumplirse simultáneamente para que la acción sea aplicable. La ley no excluye una situación cuando está presente la otra, y en este caso, la parte accionante alegaba una situación de tortura, no una privación ilegítima, ya que esta última fue conforme a la ley, como se supo manifestar en la audiencia. Respecto a la supuesta falta de claridad en los argumentos de la accionante, señalada por la Sala, resulta sorprendente que, después de examinar la prueba disponible en el proceso público, los jueces afirmen que no hubo vulneración a la integridad personal. A través de la revisión teórica y jurídica proporcionada en este trabajo, queda claro que el individuo vivió una experiencia extremadamente difícil desde el inicio de su reclusión debido a actos de tortura de los cuales fue víctima.

Además, la sala justifica que estos actos no se han dado por actuación u omisión ilegítima por parte de los accionados, porque la parte accionante no los denunció en el Centro de Rehabilitación Social (CRS), y, por lo tanto, no pudieron intervenir. Este argumento me resulta ilógico, ya que los jueces constitucionales, como se expuso a lo largo de este trabajo, conocen la obligación inherente del Estado y sus entidades²⁴ de proteger los derechos fundamentales de todos los ciudadanos y de brindar una protección especial a las Personas Privadas de Libertad (PPL) por formar parte de los grupos de atención prioritaria. Sobre la consideración a notar por parte de la Corte Nacional, resulta inadecuado pensar que la violación de sus derechos ha cesado simplemente por trasladarlo a una nueva celda. A pesar de que uno de los guías penitenciarios fue reubicado con el objetivo de garantizar su seguridad, este enfoque no parece ser la solución adecuada ni la acción correcta. EM continuaba experimentando condiciones inhumanas y la falta de respeto a su dignidad, pues al estar recluido en el CRS en el que no solo aquel guía lo había amedrentado y amenazado de muerte, sino que varios otros, así como otros reclusos, que se permanecían aún el mismo centro, existía la preocupación de que, en cualquier momento, dada la crisis carcelaria y el control ejercido por grupos delictivos, podrían reanudar las agresiones, cumplir sus amenazas e incluso poner en riesgo su vida. Resulta sorprendente que los jueces constitucionales no hayan llevado a cabo

²⁴ Como lo es el SNRS, que tiene bajo su cargo todos los CRS.

un análisis de todo el contexto del caso antes de emitir una sentencia, con el fin de prevenir la persistencia de las vulneraciones o evitar que estas pasen desapercibidas.

3.2 Análisis de la Sentencia No. 365-18-JH y Acumulados de la Corte Constitucional

La Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional por tratarse de una garantía jurisdiccional, en cumplimiento al art. 25 de la LOGJCC remite su sentencia a la Corte Constitucional El 10 de septiembre de 2020 para su eventual revisión. La Corte Constitucional recibió la sentencia ejecutoriada del caso 01123-2020-00009 y la signa como Causa No. 484-20-JH. La Corte Constitucional considero que el caso No. 484-20-JH tiene similitud con casos que fueron seleccionados previamente, y tratan de actos de violencia y cometimiento de delitos dentro de los centros penitenciarios, por lo que seleccionan los casos para el desarrollo de Jurisprudencia, signándolos como No. 365-18-JH/21 y acumulados, remitiendo como juez sustanciador al Dr. Agustín Grijalva Jiménez.

En fecha 24 de marzo del año 2021 mediante sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, la Corte Constitucional ordena dejar sin efecto la sentencia de hábeas corpus, declara la vulneración del derecho a la integridad personal y dispuso el traslado inmediato de Edmundo M al centro de privación de libertad en Azogues. En el desarrollo de dicha sentencia que como ya se mencionó se trata de una sentencia estructural, a más de desarrollar muchos de los temas en los que se enfocó este trabajo en los capítulos anteriores, la sentencia establece parámetros para hacer frente a la problemática estructural que determina una sistemática vulneración al derecho a la integridad personal de las personas privadas de su libertad; los cuales se resumirán a continuación. Asimismo, a través de su decisión, se establecen soluciones, también conocidas como remedios para abordar la problemática, las cuales serán sometidas a un análisis mediante su clasificación y la de su seguimiento.

3.2.1 Los estándares mínimos establecidos por la Corte Constitucional, frente a la vulneración sistemática del derecho a la integridad personal de las personas privadas de su libertad

Esta sentencia estableció un importante precedente, ya que, al ser una sentencia estructural, tiene como objetivo identificar causas subyacentes que sistemáticamente conducen a la violación del derecho a la integridad personal en el sistema penitenciario ecuatoriano. En respuesta a esta problemática y a fin de garantizar una vida digna para las PPL, la sentencia ha establecido seis directrices que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social deberá implementar y aplicar en conjunción con la Constitución y los instrumentos internacionales.

Destacando lo más importante, dichos parámetros de manera resumida, son (Corte Constitucional, 2021, pp. 72-78):

1. Fortalecimiento de la coordinación y cooperación interinstitucional

La Corte destaca la complejidad de esta tarea, que involucra a varios órganos del Estado, como el Presidente, el Directorio del organismo técnico del SNAI y diversos ministerios. Se resalta la responsabilidad del Ejecutivo y del SNAI en diseñar y ejecutar políticas carcelarias para prevenir la violencia en centros de privación de libertad y garantizar el respeto a la integridad personal. El papel de la Función Legislativa está en la emisión de leyes para prevenir, investigar, sancionar y reparar actos de tortura y tratos crueles, asegurando la protección de las personas privadas de libertad. Se subraya la importancia de que estas leyes respeten la Constitución, tratados internacionales y precedentes judiciales. La Función Judicial juega un papel esencial en el control judicial de las condiciones de privación de libertad y la ejecución de la pena, garantizando derechos y evitando violaciones. Se enfatiza la necesidad de un control judicial efectivo, brindando garantías y recursos legales a las personas privadas de la libertad.

Se destaca también el rol de la Fiscalía en la investigación de actos cometidos en centros de privación de libertad, la importancia de la Defensoría Pública en la defensa de los derechos de las personas privadas de libertad y la función crucial de la Defensoría del Pueblo, que incluye el monitoreo constante de centros de privación de libertad y la emisión de informes y recomendaciones. Finalmente, se subraya la necesidad de políticas públicas que incorporen un enfoque de género, etario e interseccional para abordar de manera diferenciada las vulneraciones a la integridad personal en los centros de privación de libertad.

2. Reducción de la sobrepoblación carcelaria y del hacinamiento

El problema del hacinamiento no es atribuible a una sola institución y requiere decisiones conjuntas y coordinadas. Los puntos clave para abordar la situación son: a) Aplicar la privación de libertad como medida de última instancia, evitando su abuso y priorizando medidas alternativas. Esto debe ser decidido por jueces penales y fiscales solo cuando sea indispensable, de acuerdo con la Constitución. b) Realizar una evaluación individualizada de la situación jurídica de las personas privadas de libertad. Jueces de garantías penitenciarias, la Defensoría Pública y el SNAI deben determinar casos en los que procedan medidas alternativas a la privación de libertad para delitos sin violencia, reduciendo la sobrepoblación carcelaria. c) Implementar medidas para contar con jueces de garantías penitenciarias

proporcionales a la carga procesal, población carcelaria y otros parámetros técnicos que respalden su implementación.

3. Fortalecimiento de las capacidades de servidoras y servidores públicos del sistema nacional de rehabilitación

El SNAI ha destacado la capacitación del personal y la existencia de normativa para prevenir la violencia en los centros de rehabilitación, pero los hechos y eventos recientes muestran debilidades institucionales. Por lo que la Corte sugiere abordar los siguientes aspectos:

- a. Iniciar procesos administrativos para garantizar que los centros cuenten con personal adecuado, incluyendo agentes de seguridad penitenciarios, psicólogos y trabajadores sociales, con el equipo necesario para la rehabilitación social.
- b. Adoptar medidas para evitar la vinculación del personal con grupos delictivos y actos ilícitos.
- c. Implementar procesos de capacitación continua y sensibilización para el personal, enfocándose en áreas técnicas, derechos humanos de las personas privadas de libertad y el uso progresivo de la fuerza, en colaboración con la Defensoría del Pueblo, instituciones académicas u organismos de derechos humanos.
- d. Mejorar la coordinación entre la planta central del SNAI y los centros de privación de libertad para un monitoreo efectivo del cumplimiento de normas y protocolos, tomando medidas correctivas en caso de vulneraciones de derechos e iniciando investigaciones administrativas.
- e. Reforzar los niveles de seguridad e inteligencia interna para prevenir y alertar sobre situaciones que pongan en riesgo la vida e integridad personal, priorizando la prevención y garantizando el control estatal.

4. Mejoramiento de la infraestructura y el acceso a servicios básicos

Se destaca que, conforme al artículo 201 de la Constitución, la rehabilitación integral de las personas privadas de libertad requiere la cobertura de sus necesidades básicas. Se proponen medidas específicas para abordar esta situación:

- a. Coordinación entre los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD) municipales y provinciales, y el SNAI, para garantizar servicios permanentes como agua potable, electricidad, recolección de basura y alcantarillado en los centros de privación de libertad.

- b. El Ministerio de Salud Pública, en colaboración con el SNAI, debe tomar medidas para asegurar atención médica y psicológica continua, así como suministro de medicamentos básicos en los centros de privación de libertad, con atención particular a personas con enfermedades crónicas o catastróficas.
- c. Priorización de la adecuación de la infraestructura deteriorada que represente riesgo para la vida, salud o integridad de internos y personal.
- d. Evitar la construcción de infraestructuras carcelarias de gran tamaño que dificulten el control estatal y propicien la sobrepoblación.

5. Respeto de garantías básicas al interior de los centros de privación de libertad

Se destaca la identificación de debilidades institucionales en el cumplimiento de normativas destinadas a prevenir la violencia y vulneraciones en centros de privación de libertad. Se proponen medidas con el fin de asegurar garantías básicas de derechos, entre las cuales destacan:

- a. Prevención de la violencia y fomento de una cultura de paz, fortaleciendo la comunicación y resolución no violenta de conflictos.
- b. Acceso a procesos de formación académica, profesional, cultural, deportiva, y actividades recreativas para las personas privadas de libertad.
- c. Separación de internos según parámetros de seguridad.
- d. Garantía del derecho de petición y respuesta ágil a denuncias, con precaución contra posibles represalias.
- e. Investigaciones administrativas internas en casos de vulneraciones a la integridad personal.
- f. Eliminación de celdas de castigo y aislamiento forzado.
- g. Uso progresivo de la fuerza por parte de agentes de seguridad y fuerza pública.
- h. Acceso de delegados de la Defensoría del Pueblo y del Mecanismo de prevención contra la tortura a los centros, emitiendo informes y recomendaciones.
- i. No impedir visitas a familiares o profesionales del derecho.
- j. Propiciar la integración laboral, familiar, social, cultural y económica de las personas privadas de libertad, coordinando con los ministerios responsables de trabajo, educación, inclusión social y salud.

6. Aseguramiento de recursos y presupuesto

Con el objetivo de cumplir con el fortalecimiento de la política pública, es esencial que la Presidencia de la República, en colaboración con el Ministerio de Economía y Finanzas, garantice la asignación adecuada de recursos y su gestión transparente. Este compromiso debería manifestarse mediante un aumento constante en el presupuesto y su ejecución apropiada.

3.2.2 Análisis de la decisión y los remedios estructurales implementados por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia

Una vez emitida la Sentencia, ésta incorpora la decisión adoptada por el pleno de la Corte Constitucional, tanto para el caso objeto de análisis como para otras causas acumuladas. A continuación, procederemos a clasificar las resoluciones más relevantes adoptadas en la sentencia con respecto al caso de Edmundo M. como remedios, de acuerdo con la doctrina previamente desarrollada en este trabajo. Además, determinaremos si el seguimiento de dichas resoluciones puede considerarse débil, moderado o fuerte. La Corte Constitucional del Ecuador (2021) expresa en su decisión que, en relación con la causa 484-20-JH, se verificó que los jueces de primera y segunda instancia no tutelaron adecuadamente el derecho a la integridad personal del señor Edmundo M. Por ende, atendiendo a la naturaleza del proceso de revisión y considerando el tiempo transcurrido desde los acontecimientos que dieron origen a esa causa, la Corte toma las siguientes decisiones:

Decisión 1: “Deja sin efecto la sentencia de hábeas corpus No. 01123-2020-00009 y declara la vulneración del derecho a la integridad personal.

Dispone el traslado inmediato de Edmundo M al centro de privación de libertad en Azogues, atendiendo la cercanía al domicilio de su familia y abogados. El SNAI informará a esta Corte en el término de 24 horas sobre la adopción de esta medida” (Corte Constitucional, 2021, pp. 85-86).

En este caso se puede clasificar como remedio declarativo, debido a que se declara la vulneración al derecho a integridad personal, aunque no se proporciona ninguna compensación, este remedio también sería correctivo pues luego de dar paso al Hábeas Corpus de complementa con el trasladarlo de EM a otro CRS, pues se infiere que este se da a fin de corregir el comportamiento infractor que como sabemos se generó en el CRS Turi y prevenir futuras violaciones a su integridad en el mismo. En cuanto al seguimiento se puede determinar cómo moderado, pues se evidencia la voluntad de intervenir de forma directa en el proceso por parte de la corte, al delegar la adopción de la medida al SNAI, reconociendo también que les fija el plazo de 24 horas para fomentar el cumplimiento de la medida.

Decisión 2: “El Ministerio de Salud Pública preste de forma prioritaria e inmediata la atención en salud física y psicológica a Edmundo M y a sus familiares, si así ellos lo requieren, respecto de los efectos provocados por los hechos ocurridos en los centros de privación de libertad e informe a esta Corte en el plazo de 30 días” (Corte Constitucional, 2021, p. 86).

Esta decisión se clasificaría como remedio compensatorio ya que proporciona a las partes afectadas por la violación del derecho humano a la integridad personal una atención médica para que sean valorados y tratados con la finalidad de compensar los efectos sufridos. En cuanto al seguimiento se puede determinar cómo fuerte, pues se le ordena a la entidad pertinente que otorgue un acceso adecuado a la atención médica a más de fijar el plazo de 30 días para que el ministerio informe del estado físico y psicológico tanto EM como de sus familiares.

Decisión 3: “La Fiscalía inicie e impulse las investigaciones sobre los hechos en los que habrían estado comprometidos la integridad personal de los accionantes de las causas revisadas en esta sentencia, por actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes e informe a esta Corte sobre los avances de dichas investigaciones en el término de 30 días” (Corte Constitucional, 2021, p. 86).

Este remedio es retrospectivo, porque al ordenar se investiguen los hechos de tortura se busca corregir violaciones pasadas a pesar de que los daños ya están hechos. En cuanto al seguimiento se puede determinar cómo fuerte, pues se evidencia una voluntad activa de la Corte al ordenar a la entidad permitida que investigue y en un plazo de 30 días notifique a la Corte de los avances.

Decisión 4: “Que el Consejo de la Judicatura efectúe una amplia y generalizada difusión del contenido de la presente sentencia mediante oficio dirigido a las juezas y jueces que tienen competencia para conocer garantías jurisdiccionales. En el término de 45 días desde la notificación de la misma, informe documentadamente a este Organismo sobre el cumplimiento de esta medida” (Corte Constitucional, 2021, p. 86).

Esta medida tomada por la Corte, se identifica como un remedio correctivo y prospectivo, en primer lugar, porque al establecer la orden de que el Consejo de la Judicatura difunda la sentencia con jueces, se busca prevenir futuras infracciones del derecho a la integridad personal o cualquier derecho humano en las cárceles y prospectiva porque se orienta a futuro el evitar la vulneración al derecho. El seguimiento a mi parecer es moderado porque si bien le establece un plazo al consejo para que cumpla la medida, es cierto que la Corte

Constitucional puede encargarse también de manera directa en difundir con los jueces la sentencia mediante canales oficiales o respectivos oficios, logrando así que sea fuerte.

Decisión 5: “En el término de 60 días, el SNAI difunda en todos los centros de privación de libertad las conclusiones y parte decisoria de esta sentencia en lugares visibles y de fácil acceso para las personas privadas de libertad y todos quienes forman parte de dichos centros, e informe a esta Corte sobre el cumplimiento de esta medida. De igual manera, incorpore el contenido de esta sentencia en los procesos de capacitación de agentes de seguridad penitenciaria, servidores administrativos encargados de la seguridad penitenciaria y abogados de los centros de privación de libertad, e informe a esta Corte en el término de 30 días” (Corte Constitucional, 2021, p. 87).

En este caso de igual manera, la medida dictada por la Corte, se identifica como un remedio correctivo y prospectivo, en primer lugar porque al establecer la orden de que el SNAI difunda la parte decisoria de la sentencia en los CRS en lugares visibles y de fácil acceso para las personas privadas de libertad, se busca instruir a las PPL sobre su derecho a la integridad personal o cualquier derecho humano en las cárceles y prospectiva porque se orienta a futuro el evitar la vulneración al derecho. El seguimiento a mi parecer es moderado porque si bien le establece un plazo al SNAI para que cumpla la medida, es cierto que la Corte Constitucional puede realizar una visita a los CRS y verificar que se dio cumplimiento a lo ordenado, logrando así un seguimiento fuerte de la medida con una involucración activa del órgano constitucional.

Decisión 6: “El SNAI, deberá ofrecer disculpas públicas mediante un comunicado publicado en un lugar visible del portal web de la institución con el siguiente contenido: *“El Servicio Nacional de Rehabilitación Social pide disculpas públicas a Edmundo M por no haber garantizado su derecho a la integridad personal y por no haber cumplido con las disposiciones constitucionales que obligan a garantizar un trato digno y humano a todas las personas que se encuentran privadas de su libertad.”* Sobre el cumplimiento de esta disposición informará a esta Corte en el plazo de 30 días” (Corte Constitucional, 2021, p. 87).

Esta medida es evidentemente un remedio compensatorio, puesto que busca corregir el comportamiento del SNAI al transgredir de manera sistemática el derecho a la integridad personal, mediante estas disculpas públicas, además su seguimiento es moderado pues aunque se establezca un plazo para informar sobre el cumplimiento de la medida, también debería revisar de manera directa la Corte que se haya publicado la disculpa en el portal web.

Decisión 7: “El SNAI deberá realizar las investigaciones internas correspondientes sobre los hechos de los casos que se analizan en esta sentencia a fin de determinar responsabilidades

de carácter administrativo y adoptar los correctivos institucionales necesarios. Estas investigaciones se realizarán independientemente de aquellas que en el ámbito de sus competencias realice la Fiscalía. El SNAI informará a esta Corte sobre los avances en estas investigaciones en el término de 90 días” (Corte Constitucional, 2021, p. 87).

Este remedio es retrospectivo, porque al ordenar se investiguen los hechos de tortura se busca corregir violaciones pasadas a pesar de que los daños ya están hechos, es compensatorio también, puesto que, mediante las investigaciones internas, busca corregir el comportamiento del SNAI por transgredir de manera sistemática el derecho a la integridad personal. En cuanto al seguimiento se puede determinar cómo fuerte, pues se evidencia una voluntad activa de la Corte al ordenar a la entidad pertinente que investigue y en un plazo de 00 días notifique a la Corte de los avances.

Decisión 8: “Instar a la Defensoría del Pueblo a que adopte acciones e incremente los esfuerzos para que el Mecanismo para la Prevención contra la Tortura cumpla adecuadamente con sus objetivos, en particular intensifique la observancia a los centros de privación de la libertad y la elaboración y emisión de los informes correspondientes de manera oportuna. En el plazo de un año, la Defensoría del Pueblo presentará un informe a esta Corte sobre las acciones emprendidas por el Mecanismo para prevenir las vulneraciones a la integridad personal de las personas privadas de libertad, en el marco de sus competencias” (Corte Constitucional, 2021, p. 88).

Se trata de un remedio correctivo pues se busca implementar mediante políticas públicas la práctica efectiva del Mecanismo para la Prevención contra la Tortura por parte de la Defensoría del Pueblo en este caso en los centros de privación, sin embargo a mi parecer la Corte opta por un seguimiento débil para esta medida, pues le otorga a la Defensoría el plazo de un año para informar sobre las acciones que ha tomado, olvidando lo relevante y la importancia de precautelar de la mejor manera cualquier derecho humano, tal vez lo mejor era establecer revisiones periódicas para fomentar el cumplimiento de la medida.

Decisión 9: “La Defensoría Pública en el marco de sus competencias efectúe una amplia y generalizada difusión de la presente sentencia con la finalidad de que los parámetros constitucionales determinados en esta sentencia sean tomados en cuenta en lo relacionado con el patrocinio de las causas a su cargo. La Defensoría Pública presentará un informe a esta Corte sobre la aplicación de los criterios desarrollados en esta sentencia en el plazo de un año” (Corte Constitucional, 2021, p. 88).

La medida es prospectiva pues orienta a futuro garantizar la implementación de la sentencia en la defensa de casos similares a fin de evitar más vulneraciones. En el mismo sentido, a mi parecer la Corte opta por un seguimiento débil para esta medida, pues le otorga a la Defensoría el plazo de un año para informar sobre la aplicación de los criterios desarrollados en la sentencia, tal vez lo mejor era establecer de igual manera revisiones periódicas para fomentar el cumplimiento de la medida desde un inicio en las causas a cargo de la Defensoría Pública.

Tabla 7: Clasificación de los remedios y seguimientos de la decisión de la sentencia No. 365-18-JH y Acumulados

Decisión	Remedio	Seguimiento
1	Declarativo y Correctivo	Moderado
2	Compensatorio	Fuerte
3	Retrospectivo	Fuerte
4	Correctivo y Prospectivo	Moderado
5	Correctivo y Prospectivo	Moderado
6	Compensatorio	Moderado
7	Retrospectivo y Compensatorio	Fuerte
8	Correctivo	Débil
9	Prospectivo	Débil

Nota. Fuente: Elaboración propia.

Conclusiones

En conclusión, los problemas que aquejan al Sistema Nacional de Rehabilitación Social (SNRS) en Ecuador revelan una compleja red de desafíos que requieren una atención integral y urgente. El caso específico de EM. y otros casos acumulados ponen de manifiesto una vulneración estructural y sistemática de la integridad personal, exacerbada por agresiones físicas, psicológicas y sexuales dentro de los Centros de Rehabilitación Social. La negación del hábeas corpus, instrumento destinado a proteger derechos fundamentales, subraya la falta de respuestas efectivas por parte de las instancias judiciales al no tutelar adecuadamente el derecho a la integridad personal.

Así pues, se colige con claridad que el Estado en la situación de las personas privadas de libertad no logra cumplir con su obligación de dar una “tutela efectiva a los derechos”, Es así que, el análisis detallado del caso 484-20-JH y el contexto que este envuelve, revela una perturbadora realidad en el sistema penitenciario ecuatoriano, que se alinea con la visión crítica de Michel Foucault expuesta en un inicio sobre la prisión. La falta de eficacia y la perpetuación de la vulneración del derecho a la integridad personal en los centros penitenciarios demuestran un fracaso sistemático del Estado en su deber de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

De manera análoga, este análisis ha develado que existe una preocupante discrepancia entre los compromisos internacionales asumidos por el Estado ecuatoriano para prevenir y erradicar la tortura, y la realidad de las condiciones en las cárceles del país. Aunque los tratados internacionales prohíben la tortura y establecen medidas para su prevención y castigo, la evidencia presentada sugiere que el Estado no está cumpliendo efectivamente con estas obligaciones en el ámbito carcelario. La situación de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes en las cárceles representa una violación de los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Esto plantea la necesidad urgente de que el Estado tome medidas concretas y efectivas para abordar esta problemática, garantizando el respeto irrestricto de los derechos fundamentales en el sistema penitenciario.

Este análisis destaca la necesidad imperante de reformas en el SNRS para garantizar la protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad. La crisis carcelaria en Ecuador requiere acciones concretas y políticas públicas orientadas no solo a soluciones a corto plazo, sino a cambios estructurales y sostenibles que aborden de manera integral los desafíos identificados. La sociedad, las autoridades penitenciarias y gubernamentales deben colaborar en la construcción de un sistema penitenciario más justo, respetuoso y eficiente para enfrentar los problemas sistémicos presentes en el SNRS.

En base a la clasificación sobre los remedios y seguimientos de la sentencia, se desprende que la Corte Constitucional demuestra una auténtica disposición para abordar la crisis carcelaria del país. Crisis que este caso, se manifiesta mediante la vulneración estructural y sistemática de la integridad personal de las Personas Privadas de Libertad (PPL), con el desarrollo de la sentencia, es evidente que no hay indiferencia al respecto. Sin embargo, es crucial señalar que la Sala no mostró una voluntad activa de intervenir directamente en el proceso, ya que las medidas fueron delegadas para su ejecución a otras instituciones. Aunque estas cuentan con la facultad para llevar a cabo dichas acciones, la Corte no estaba impedida de realizar, en algunas de sus decisiones, informes o seguimientos de manera directa, aquello plantea preguntas sobre la existencia de voluntad por parte de la Corte para abordar la crisis. La respuesta de la Corte Constitucional, a través de una Sentencia Estructural, indica un reconocimiento de la gravedad del problema. No obstante, la falta de seguimiento y de informes detallados por parte de la Corte genera dudas sobre la efectividad de las medidas adoptadas. En efecto, a la fecha no existe un seguimiento de lo resuelto en los plazos establecidos, por lo tanto, existe una inactividad y falta de impulso de oficio para verificar las acciones desarrolladas por las distintas instancias delegadas.

Considerando lo expuesto y la realidad social, se ha constatado que uno de los desafíos primordiales que enfrenta el Estado ecuatoriano es lograr un el respeto y aceptación de los derechos de la población carcelaria. Más allá de la implementación de regulaciones o leyes adicionales para su salvaguardia, es imperativo perfeccionar y fortalecer las políticas públicas orientadas a la rehabilitación y reintegración efectiva a la sociedad de los privados de libertad. Estas políticas deben demostrar eficacia a medio y largo plazo, sin descuidar las medidas urgentes e indispensables para abordar situaciones de alto riesgo, como los amotinamientos y la toma de poder por parte de grupos directivos que han ocurrido últimamente en los CRS del Ecuador, actos que menoscaban de totalmente el derecho a la integridad personal y los derechos humanos fundamentales de las personas privadas de libertad. Finalmente, hay que reconocer la necesidad imperante de políticas públicas enfocadas en la prevención del delito, así como se presenta como una prioridad inaplazable el transformar y mejorar sustancialmente el panorama actual del sistema penitenciario en el país. Además, es esencial abordar de manera correcta la corrupción y la toma de poder por parte de grupos internos en los centros penitenciarios, aspectos que han contribuido a la perpetuación de la crisis en el sistema. La superación de estos desafíos implica un enfoque multidimensional que involucre no solo a las autoridades penitenciarias y gubernamentales, sino también a la sociedad en general, con el fin de construir un sistema penitenciario más justo, humano, con dignidad y eficiente en Ecuador.

Referencias

- Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo. (2010). Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad (Artículos 7 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). (Artículos 7 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Recuperado de https://repositorio.consejodecomunicacion.gob.ec/bitstream/CONSEJO_REP/1141/1/privacion-libertad.pdf
- Amnistía Internacional. (s.f.). Historia de los Derechos Humanos: Iusnaturalismo y positivismo. Recuperado de <https://www.amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/inf-intro3.html#:~:text=En%20cambio%2C%20el%20iusnaturalismo%20sostiene,precedente%20a%20cualquier%20ley%20positiva>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. Paris: Naciones Unidas (ONU). Recuperado de <https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/derechoshumanos/article/view/11413/14713>
- Arenal, C. (1895). Estudios Penitenciarios. Madrid, Librería de Victoriano Suárez. Recuperado de <https://www.cervantesvirtual.com/obra/estudios-penitenciarios--0/>
- Borja, R. (2018). Estado. Enciclopedia de la Política. Recuperado de <https://www.encyclopediadelapolitica.org/estado/>
- Borja, R. (2018). Estado de Derecho. Enciclopedia de la Política. Recuperado de https://www.encyclopediadelapolitica.org/estado_de_derecho/
- Castro, A., Cillero M. & Mera, J. (2010). Derechos fundamentales de los privados de libertad. Guía práctica con los estándares internacionales en la materia. Ediciones Universidad Diego Portales. Recuperado de <https://www.yumpu.com/es/document/view/14625074/derechos-fundamentales-de-los-privados-de-libertad-archivo-pdf/23>
- Código Orgánico Integral Penal [COIP] (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Asamblea Nacional. Registro Oficial, Suplemento 279.
- Comité Internacional de la Cruz Roja [CICR]. (2018). Principios Fundamentales de las Reglas Mandela. Recuperado de: https://www.icrc.org/es/download/file/92520/guia_de_aplicacion_reglas_mandela.pdf

Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos Guayaquil. (2010). Derechos Humanos de Personas Privadas de la Libertad. Recuperado de <https://www.cdh.org.ec/somos.html?id=71:derechos-humanos-de-personas-privadas-de-la-libertad>

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. (2011). Fundamentos teóricos de los derechos humanos. Recuperado de https://piensadh.cd hdf.org.mx/images/publicaciones/material_de_capacitacion/curso/2011_Fundamentos_teoricos_dh.pdf

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2022). Personas Privadas de Libertad en Ecuador. Recuperado de https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Informe-PPL-Ecuador_VF.pdf

Constitución de la República del Ecuador [CRE]. Última Reforma: Tercer Suplemento del Registro Oficial 377, 25-I-2021 (Ecuador).

Corte Constitucional del Ecuador (2021). Ficha de la Causa 484-20-JH. Recuperado de <http://sgc.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaCausa.aspx?numcausa=484-20-JH>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 10: Integridad Personal. Recuperado de <https://corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo10.pdf>

Corte Americana de Derechos Humanos, Comisión Americana de Derechos Humanos y Organización de los Estados Americanos. (1989). Documentos básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano. Secretaría General Organización de los Estados Americanos 1889 F St N.W. Washington D.C 20006 /2001. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/libros/docsbas2012_esp.pdf

Dirección de Planificación, Procesos, Gestión del Cambio y Cultura Organizativa. (2022). Registros administrativos de los Centros de Privación de Libertad. Recuperado de <https://www.atencionintegral.gob.ec/wp-content/uploads/2022/03/Reporte-mensual-PPL-Febrero-2022.xlsx>

Experto independiente de las Naciones Unidas. (2021). Autonomía e integridad corporal [Infografía]. Recuperado de <https://www.ohchr.org/sites/default/files/2021-11/Summary-Bodily-Autonomy-Integrity-SP.pdf>

- Ferrajoli, L. (1989). *Derecho y Razón*. Editorial Trotta. Recuperado de <https://clea.edu.mx/biblioteca/files/original/5694a779b4871166c0edb73b407c9529.pdf>
- Foucault, M. (1980). *Microfísica del Poder*. Las Ediciones de La Piqueta. Recuperado de <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina39453.pdf>
- García, V. (2018). Revista Derecho & Sociedad, N° 51, Octubre 2018 / ISSN 2079-3634. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7793041.pdf>
- Gonzales, J. (2018). Los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Una reflexión doctrinaria y normativa en contraste con la realidad penitenciaria en Ecuador. Revista Latinoamericana de Derechos Humanos Volumen 29 (2), II Semestre 2018 (ISSN: 1659-4304)(EISSN: 2215-4221). Recuperado de <https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/derechoshumanos/article/view/11413/14713>
- Guerrero, B. (2020). El Hacinamiento Carcelario en Ecuador. *Revista Caribeña de Ciencias Sociales*, ISSN 2254-7630. Recuperado de <https://www.eumed.net/rev/caribe/2020/09/hacinamiento-carcelario.pdf>
<file:///C:/Users/Patrcio/Downloads/Guia%20habeas%20corpus.pdf>
- GK Periodismo que importa sobre lo que te importa. (2021) ¿Cómo funciona el sistema de rehabilitación social? Recuperado de <https://gk.city/2021/11/22/como-esta-conformado-sistema-rehabilitacion-social-ecuador/>
- Gutiérrez, R. (2015). Los remedios estructurales dialógicos en el contexto de una justicia constitucional minimalista. Recuperado de https://derechousmp.com/sapere/ediciones/edicion_10/articulos/10_Remedios%20estructurales%20-%20Rodolfo%20Gutierrez.pdf
- Hernandez, R; Fernandez, C. & Baptista, P. (2014). Metodología de la Investigación. (6ta ed). México. McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S. A. DE C. V.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (Última Reforma: Suplemento del Registro Oficial 134, 3-II-2020). Recuperado de https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2020/03/Ley-Organica-de-Garantias-Jurisdiccionales-y-Control-Constitucional_act_marzo_2020.pdf
- Moreno, S. (s.f.). El fundamento de los Derechos Humanos. Recuperado de <https://cdigital.uv.mx/bitstream/handle/1944/51498/MorenoLuceMarta.pdf?sequence>

Pino, E. (2017). Capítulo 3: El concepto de tortura y de tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes en el orden internacional. La lucha contra la tortura en el orden internacional: excusas contemporáneas para justificar la tortura en el mundo occidental. (pp.61-98). Editorial México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperado de https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-03/08_cap3_PINO_La-lucha-contra-la-tortura_DC03-91-128.pdf

Redacción el Mercurio. (2022, 28 de julio). Hacinamiento, descontrol y crimen en las cárceles de Ecuador, según HRW. *Diario El Mercurio*. Recuperado de <https://elmercurio.com.ec/2022/07/28/hacinamiento-crisis-carceles-ecuador/>

Rodríguez, C. & Rodríguez, D. (2015). *Juicio a la exclusión: El impacto de los tribunales sobre los derechos sociales en el Sur Global*. Siglo Veintiuno Editores Argentina S.A. Recuperado de https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_758.pdf

Sánchez, O. & Trajtenberg, N. (2019). Violencia en instituciones penitenciarias. Definición, la medición y la explicación del fenómeno. *Revista de Ciencias Sociales*. Recuperado de http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0797-55382019000200147 HRW: Ecuador: Control de pandillas sobre cárceles permite masacres

Sar, O. (2008). Derecho a la integridad personal en el Perú. Aspectos constitutivos y limitaciones. El caso de las personas privadas de libertad. *Cuestiones Constitucionales*, Núm. 19, julio-diciembre 2008. Recuperado de <https://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n19/n19a8.pdf>

Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador. No. 365-18-JH/2021 y acumulados, de 24 de marzo del 2021. Recuperado de http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic3Y2YzOTVjYi1iYzgyLTRmYmQtOWE3Ny1hZWJjZTFkNTZkYTQucGRmJ30=

Sentencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay. N° 01123-2020-00009/2020, de 25 de agosto del 2020. Recuperado de http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3

[NvcnRlbycsiHV1aWQ6JzFjNTMzOWM1LThhNjEtNGZhZC1hY211LTEyZjdhOTkzZjUwNS5wZGYnfQ==](https://www.atencionintegral.gob.ec/wp-content/uploads/2020/08/Reglamento-del-Sistema-de-Rehabilitacion-CC-81n-Social-SNAI-2020_compressed.pdf)

Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes. (2020). Reglamento Del Sistema Nacional De Rehabilitación Social. Recuperado de https://www.atencionintegral.gob.ec/wp-content/uploads/2020/08/Reglamento-del-Sistema-de-Rehabilitacion-CC-81n-Social-SNAI-2020_compressed.pdf

Silva, C. (Ed.). (2008). Ejecución penal y derechos humanos, una mirada crítica a la privación de la libertad. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Serie justicia y derechos humanos. Recuperado de <http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/521/5EPDH.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Silva, C. (2020). Los padecimientos que sufren los presos sin condena en el Centro de Detención Provincial El Inca de Quito (Tesis de Maestría). Universidad Andina Simón Bolívar. Quito, Ecuador. Recuperado de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7633/1/T3320-MDPE-Silva-Los-20padecimientos.pdf>

Sistema Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de Libertad [SNAI] (2022). Reglamento del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Recuperado de <https://www.zonalegal.net/uploads/documento/REGLAMENTO-DEL-CUERPO-DE-SEGURIDAD.pdf>

Velásquez, C. (2014). Derecho Constitucional (3ra ed.). Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.

Velázquez, S. (2021). ¿Estado de Derechos? Revista JUEES, 1(1), 9-18. Recuperado de <https://revistas.uees.edu.ec/index.php/rjuees/article/view/720/585>

Taraciuk, T. (2021). Ecuador: Control de pandillas sobre cárceles permite masacres, La sobrepoblación y falta de control propician la violencia *Américas de Human Rights Watch*. Recuperado de <https://www.hrw.org/es/video-photos/interactive/2022/07/28/ecuador-control-de-pandillas-sobre-carceles-permite-masacres>